

**UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
FACULTAD DE DERECHO**

**TESIS DE GRADUACIÓN PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE
LICENCIATURA EN DERECHO**

***“Violación al Debido Proceso como Causal del
Procedimiento de Revisión Penal: Reflexiones
Acerca de su Procedencia.”***

**KARLA VANESSA MONTERO CASTRO
Carné A02709**

**Junio, 2008
Ciudad Universitaria Rodrigo Facio**



UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
 FACULTAD DE DERECHO
 ÁREA INVESTIGACION



09 de junio del 2008.

Doctor
Rafael González Ballar
Decano
Facultad de Derecho

Hago de su conocimiento que el Trabajo Final de Graduación de la estudiante:

MONTERO CASTRO KARLA VANESSA

Titulado: “VIOLACION AL DEBIDO PROCESO COMO CAUSAL DEL PROCEDIMIENTO DE REVISION PENAL: REFLEXIONES ACERCA DE SU PROCEDENCIA”

Fue aprobado por el Comité Asesor, a efecto de que el mismo sea sometido a discusión final. Por su parte, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.

Asimismo le hago saber que el Tribunal Examinador queda integrado por los siguientes profesores:

Presidente:	DR. RONALD SALAZAR MURILLO
Secretario:	LIC. JOSE JOAQUIN UREÑA SALAZAR
Informante:	LIC. MARTIN RODRIGUEZ MIRANDA
Miembro:	LIC. FRANK ALVAREZ HERNANDEZ
Miembro:	DR. CIRO CASAS ZAMORA

La fecha y hora para la PRESENTACION PUBLICA de este trabajo se fijó para el día 23 de junio del 2008, a las 18:00 p.m. en la Sala de Juicios.

D. Gadea Nieto
 Dr. Daniel Gadea Nieto
 Director



San José, 3 de junio del año 2008.

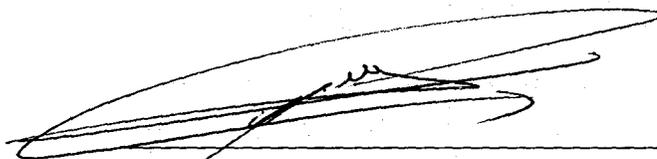
Señor
Dr. Daniel Gadea Nieto
Director Área de Investigación
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica
S.D.

Estimado señor:

Para los trámites correspondientes, le comunico que he leído la tesis para optar por el grado de licenciatura en derecho de la egresada Karla Vanessa Montero Castro carné A02709, bajo el título “Violación al Debido Proceso como Causal del Procedimiento de Revisión Penal: Reflexiones Acerca de su Procedencia.”

En mi condición de profesor directo le comunico que dicho trabajo de investigación cumple con los requisitos formales impuestos por la normativa reglamentaria y constituye un valioso aporte para el conocimiento del tema abordado.

Atento servidor,



Lic. Martín Rodríguez Miranda
Prof. Director

San José, 2 de junio del año 2008.

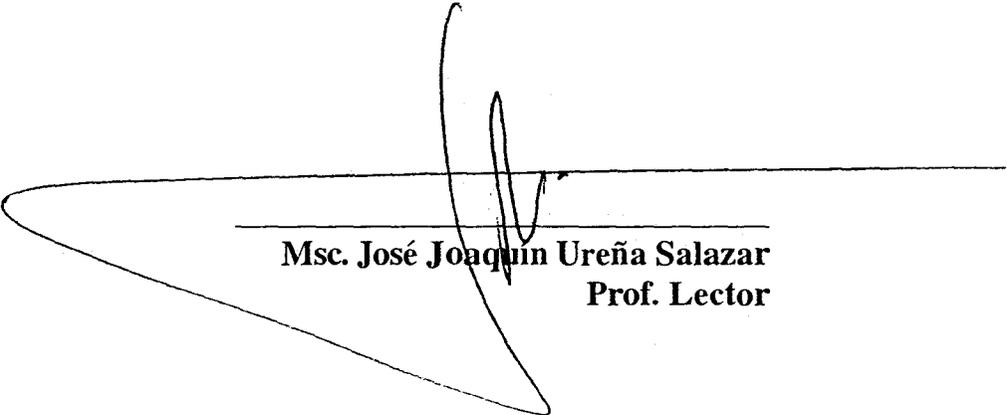
Señor
Dr. Daniel Gadea Nieto
Director Área de Investigación
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica
S.D.

Estimado señor:

Para los trámites correspondientes, le comunico que he leído la tesis para optar por el grado de licenciatura en derecho de la egresada Karla Vanessa Montero Castro carné A02709, bajo el título *“Violación al Debido Proceso como Causal del Procedimiento de Revisión Penal: Reflexiones Acerca de su Procedencia.”*

En mi condición de profesor lector le comunico que dicho trabajo de investigación cumple con los requisitos formales impuestos por la normativa reglamentaria y constituye un valioso aporte para el conocimiento del tema abordado.

Atento servidor,



Msc. José Joaquín Ureña Salazar
Prof. Lector

San José, 2 de junio del año 2008.

Señor
Dr. Daniel Gadea Nieto
Director Área de Investigación
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica
S.D.

Estimado señor:

Para los trámites correspondientes, le comunico que he leído la tesis para optar por el grado de licenciatura en derecho de la egresada Karla Vanessa Montero Castro carné A02709, bajo el título “Violación al Debido Proceso como Causal del Procedimiento de Revisión Penal: Reflexiones Acerca de su Procedencia.”

En mi condición de profesor lector le comunico que dicho trabajo de investigación cumple con los requisitos formales impuestos por la normativa reglamentaria y constituye un valioso aporte para el conocimiento del tema abordado.

Atento servidor,



Lic. Frank Álvarez Hernández
Prof. Lector

San Pedro, 03 de junio, 2008

Señores
Universidad de Costa Rica

Estimados señores:

Por este medio hago constar que la estudiante Karla Vanessa Montero Castro me ha presentado el documento denominado "Violación al Debido Proceso como Causal del Procedimiento de Revisión Penal: Reflexiones acerca de su Procedencia".

He revisado y corregido los aspectos referentes a estructura gramatical, acentuación, ortografía y puntuación, vicios de dicción que se trasladan al escrito y he comprobado que se han incorporado las correcciones al presente documento.

Por lo tanto, hago constar que se encuentra listo para su presentación final ante la Universidad.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a small mark resembling a tilde (~) at the end.

M.Sc. Marianela Abellán Vargas
Filóloga
Carné 10702

Dedicatoria:

***A Dios, a Chamuel, Miguel, Rafael, Jophiel,
Uriel, Zadkiel y Gabriel por siempre escucharme.***

***A Tatiana y a Vielka; porque no hay imposibles si
así no lo proponemos.***

A Alex por todo su amor y paciencia.

Agradecimientos:

***A Jorge Arce Viquez por toda su ayuda
desinteresada.***

***A mi director, Martín Rodríguez por sus consejos,
paciencia y ayuda.***

***A mis amigos Desirée, Mirieth, Marielos, Nancy
B., Ciro Casas, Doris, Mónica y Jorge por siempre
creer en mi y no dejar de estar a mi lado.***

***A la Profe Magda Díaz por presionarme a
terminar esta etapa de mi vida.***

***A mis jefas y amigas María Jesús y Sylvia Elena,
por enseñarme tanto de la vida y la profesión.***

TABLA DE CONTENIDOS:

INTRODUCCIÓN	3
TÍTULO I: EL PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL DE REVISIÓN PENAL ...	12
CAPÍTULO I: DESARROLLO HISTÓRICO	12
<i>Sección A: Sistemas Procesales.....</i>	<i>12</i>
<i>Sección B: Legislación Costarricense.....</i>	<i>25</i>
CAPÍTULO II: CONCEPTO Y NATURALEZA	31
<i>Sección A: Concepto.....</i>	<i>31</i>
<i>Sección B. Naturaleza Procesal en el Derecho Positivo Costarricense.....</i>	<i>41</i>
<i>Sección C: Presupuestos.....</i>	<i>46</i>
<i>Sección D: Motivos y Causales</i>	<i>53</i>
TÍTULO II: LA CAUSAL DE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.....	67
CAPÍTULO I: CONCEPTO DEL PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO	67
<i>Sección A: Concepto Doctrinal.....</i>	<i>67</i>
<i>Sección B: Concepto Jurisprudencial - Voto 1739-1992 de la Sala Constitucional</i> <i>.....</i>	<i>73</i>
<i>Sección C: Aspectos Principales que integran el Debido Proceso desde el punto de</i> <i>vista de nuestra jurisprudencia constitucional.....</i>	<i>75</i>
CAPÍTULO II: PERFIL DEL PRINCIPIO Y SU REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN COSTARRICENSE	86
<i>Sección A: Regulación en la Legislación Costarricense.....</i>	<i>86</i>
<i>Sección B: Regulación, Aplicación y Efectividad del Debido Proceso como causal</i> <i>en el Procedimiento de Revisión.....</i>	<i>89</i>
TÍTULO III: CONDENATORIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: CASO HERRERA VRS. ESTADO DE COSTA RICA	96
CAPÍTULO I: ORIGEN DEL CASO.....	96
CAPÍTULO II: SENTENCIA CONDENATORIA	99
<i>Sección A: Condena.....</i>	<i>99</i>
<i>Sección B: Consecuencias y Medidas que adopta Costa Rica ante la condena de la</i>	

*Corte Interamericana de Derechos Humanos.- Propuesta de Reforma: Expediente
15.856 - Ley de Apertura de la Casación..... 104*

**TÍTULO IV: VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO COMO CAUSAL DEL
PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN: REFLEXIONES ACERCA DE SU
PROCEDENCIA..... 113**

**CAPÍTULO I: TESIS EN CONTRA DE LA PROCEDENCIA DE LA CAUSAL DE DEBIDO
PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE REVISIÓN..... 113**

**CAPÍTULO II: TESIS A FAVOR DE LA PROCEDENCIA DE LA CAUSAL DE DEBIDO PROCESO
EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE REVISIÓN 122**

**CAPÍTULO III: ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE AMBAS TESIS EN RELACIÓN CON LA
REALIDAD DE NUESTRO SISTEMA PROCESAL PENAL 133**

*Sección A: Patologías del Sistema Procesal Penal analizadas desde la realidad
operativa de la Sala Tercera y el Tribunal de Casación Penal..... 133*

Sección B: Propuesta de la Investigación en torno a la Problemática Planteada 144

CONCLUSIONES 157

BIBLIOGRAFÍA 172

Título: *“Violación al Debido Proceso como Causal del Procedimiento de Revisión Penal: Reflexiones Acerca de su Procedencia.”*

Cita Bibliográfica: MONTERO CASTRO, Karla Vanessa. *“Violación al Debido Proceso como causal del Procedimiento de Revisión Penal: Reflexiones acerca de su procedencia.”* Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. Sede Rodrigo Facio. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. 2008.

Palabras Claves: Procedimiento de Revisión Penal, Revisión Clásica, Cosa Juzgada Material, Error Jurisdiccional, Debido Proceso, Voto 1739-92 de la Sala Constitucional, Sentencia Condenatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Mauricio Herrera vrs. Costa Rica, Ley de Apertura a la Casación Penal, Reforma inciso g) artículo 408 del Código Procesal Penal.

Director: Msc. Martín Rodríguez Miranda.

Resumen: En 1989, con la creación de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, nuestro Código Procesal Penal sufre una importante reforma que contempla el agregar una sexta causal de procedencia para el Recurso de Revisión. Es así como nace la causal de “Violación al Debido Proceso u Oportunidad de Defensa”.

Dicha causal no era conocida por ninguna legislación, por lo que Costa Rica se convierte en el primer Estado en otorgarle dicha oportunidad de revisión a sus ciudadanos sentenciados por delito penal.

En el año 2004 Costa Rica es condenada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y ordena ajustar el ordenamiento procesal penal al artículo 8.2.h y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; esto quiere decir que el Estado de Costa Rica le debe asegurar a sus ciudadanos un recurso ordinario, eficaz, mediante juez o tribunal superior e imparcial que garantice resultados y respuestas a las decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho. Sin embargo, no dice nada acerca de los recursos extraordinarios o procesos especiales como lo es el Procedimiento de Revisión.

En razón de lo anterior, se aprueba la Ley de Apertura a la Casación que agrega como causal de casación la violación al debido proceso, por lo que se desarrolla la tesis de quienes dicen que dicha causal en revisión penal produce que las causas penales nunca lleguen a término, poniéndose en peligro la cosa juzgada material, por lo que dicho inciso debe eliminarse.

Los asociados a la tesis contraria sostienen que nuestra revisión en lugar de desnaturalizar la revisión clásica y ser disfuncional, es un control constitucional y jurisdiccional de lo resuelto en los procesos penales que evidencia la creación de muchas sentencias injustas, que se consideran cosa juzgada y se están ejecutando.

Analizadas ambas posiciones, se puede concluir que las patologías presentadas por los personeros de la tesis de eliminar la causal de debido proceso del procedimiento de revisión, responden a otro tipo de problemas ajenos a la causal cuestionada, pretendiéndose ocultar o no evidenciar los reales problemas, sin que éstos respondan a un sistema procesal penal defectuoso.

La causal de violación al debido proceso en el procedimiento de revisión no debe ser eliminada de nuestro sistema, dado que es la más efectiva con que cuenta dicho instituto. La conquista hecha por Costa Rica hace diecinueve años no debe sacrificarse por una carga de trabajo difícil de enfrentar. Volver a la revisión clásica significa volver atrás en el desarrollo de nuestro sistema procesal penal.

INTRODUCCIÓN

Para que una eventual condena sea legítima debe ser resultado de un proceso acorde a la Constitución y los tratados internacionales; esto es, observando una serie de principios penales tales como legalidad, reserva de ley, ley previa e irretroactividad de la misma; además los principios procesales de juez natural, *non bis in idem*, imparcialidad e independencia del tribunal, igualdad de las partes, derecho del imputado de no declarar contra sí mismo, respeto del estado de inocencia, de la libertad durante su trámite, de la bilateralidad y del derecho de defensa; además de que la sentencia pueda ser judicialmente controlada a través de impugnación o recursos ante una instancia superior.

Los recursos están concebidos como remedios o vías aptas a disposición de los sujetos procesales legitimados: imputado, fiscal, querellante, víctima, partes civiles o terceros interesados citados en garantía, que se sientan agraviados por determinadas resoluciones jurisdiccionales en razón de considerarlas contrarias al derecho de fondo o de forma, demostrando tener un interés concreto en su modificación, anulación o supresión.

Si bien es cierto, el Procedimiento Especial de Revisión de la sentencia, en nuestro sistema procesal penal no es considerado un recurso; si tiene la finalidad de impugnar una decisión judicial y hacer un examen de ella, a fin de determinar que no haya ningún error judicial alrededor de una condena penal.

Una de las causales de procedencia del Procedimiento de Revisión es precisamente la Violación del Debido Proceso, una garantía constitucional e internacional; tal causal ha demostrado gran efectividad en casos de suma trascendencia para la historia del Derecho Penal costarricense, como lo es por ejemplo el del robo de la Basílica de los Ángeles en 1955.

Sin embargo, en la actualidad, producto de la Condena al Estado de Costa Rica por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso del periodista Mauricio Herrera Ulloa y el Periódico La Nación contra la República de Costa Rica; dicha causal es el centro de la mesa de discusiones acerca de su procedencia o no; dado que quienes sostienen la tesis de que se debe eliminar el inciso g) del artículo 408 del Código Procesal Penal aducen que las razones por las que se creó esta causal, única en el mundo, ya no tienen razón de ser; lo anterior dado que la respuesta de Costa Rica a la condena impuesta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue agregar la causal de Violación al

Debido Proceso al Recurso Ordinario de Casación, mediante la Ley de Apertura de la Casación del año 2006.

Se dice que tener un Recurso de Casación y un Procedimiento de Revisión tan abiertos, en razón de la causal genérica de violación al Debido Proceso, en una legislación como la nuestra donde Debido Proceso conlleva muchos derechos, garantías y principios, tal y como lo expone la jurisprudencia constitucional; pone en riesgo tanto la cosa juzgada material como la seguridad jurídica de las personas que se ven inmersas en un proceso penal, tanto en el papel de víctimas como de imputados; a su vez se desnaturaliza el instituto de la Revisión Clásica que impera en las legislaciones desde épocas antiguas; y al mismo tiempo se pone en riesgo de colapso las sedes de casación penal de nuestro país, a saber el Tribunal Superior de Casación y la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; lo anterior debido a la industria de Procedimientos de Revisión que existen en la actualidad, donde hay causas en las que se han presentado incluso más de tres revisiones, alegando razones íntimamente vinculadas con el Principio del Debido Proceso, reabriendo los procesos que en teoría poseen sentencia firme.

Por otro lado, están quienes sostienen que Costa Rica debería de ser ejemplo para las demás legislaciones al tener los condenados acceso a una causal como la aquí analizada; dado a que les permite en cualquier momento de su condena, inclusive después de ella; revisar el proceso y la sentencia que culminó en la condenatoria impuesta.

Dicha discusión es el objeto de análisis de la presente investigación, la cual pretende dar una visión de lo que es el instituto de la Revisión tanto a nivel nacional como internacional; así mismo revisar qué es Debido Proceso en la doctrina y en la jurisprudencia costarricense y su aplicación a la materia penal; pero sobre todo determinar a manera de conclusión si nuestra legislación debe seguir contemplando la causal de violación al debido proceso en el procedimiento especial de revisión de la sentencia condenatoria penal.

Serán objeto de estudio la posición de la Sala Tercera, el Tribunal de Casación Penal y de la Defensa Pública; así como una referencia a la posición que al respecto tiene el Ministerio Público.

No está de más, indicar que nuestro proceso penal responde a un sistema garantista de los derechos y garantías que cubren a la persona del imputado; en

donde rige el principio de que ante la duda se debe absolver a la persona, dado que no nos está permitido condenar inocentes en aplicación de la justicia.

Dicho sistema procesal penal está respaldado por los pactos y convenios internacionales, nuestra Carta Magna, la Ley de Jurisdicción Constitucional y el Código Procesal Penal de 1998. A partir de las anteriores ideas y normativas se debe iniciar la presente investigación.

Se ha establecido como objetivo general analizar la procedencia de la causal de violación al debido proceso en el procedimiento de revisión y determinar si es o no conveniente su regulación en el sistema jurídico procesal penal costarricense.

Lo anterior desencadena cinco objetivos específicos a saber:

1. Estudiar el instituto de la revisión tanto clásica como moderna, así como su naturaliza jurídica y causales de procedencia.
2. Analizar el concepto de Debido Proceso que ha desarrollado la doctrina nacional e internacional, así como la jurisprudencia. Voto 1739-92 Sala Constitucional.

3. Estudiar la condena de la CIDH y las respuestas que ha dado el Estado Costarricense a la misma, entre ellos la Ley de Apertura a la Casación y la propuesta de eliminar el inciso g) del art. 408 del Código Procesal Penal.
4. Indagar, estudiar y analizar las posiciones en pro y en contra de eliminar la violación al debido proceso como causal de revisión penal.
5. Establecer conclusiones que se ajusten a la realidad nacional respecto a ambas posiciones que determinen si debemos o no mantener la causal del procedimiento de revisión mencionada, y aportar ideas de reformas y cambios que atiendan a la realidad de nuestro sistema procesal penal actual.

Con el desarrollo de cada uno de los objetivos antes descritos se pretende exponer de forma positiva o debatir la siguiente hipótesis:

- ✓ En razón de que la condena de la CIDH al Estado de Costa Rica no es clara respecto a lo que debe hacer Costa Rica para ajustarse al artículo 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se han presentado diversas interpretaciones de la misma,

entre ellas la que nuestro ordenamiento requiere de una reforma sustancial del procedimiento penal.

- ✓ Entre las reformas pretendidas a fin de ajustarse a la condena, tenemos que se aprobó la “Ley de Apertura a la Casación”, con la que se agregó la violación al debido proceso como causal del recurso de casación, por lo que se debe eliminar como causal del procedimiento de revisión.

- ✓ Lo anterior en razón de que las sedes de casación están al borde del colapso producto de tener una casación abierta y un procedimiento de revisión con una causal tan genérica. Lo que además ha provocado que en Costa Rica no exista la cosa juzgada material en materia penal.

La metodología empleada será la consulta de fuentes bibliográficas nacionales como internacionales; entre ellas textos clásicos así como modernos, artículos de revistas, sitios de Internet y tesis de grado antes desarrolladas.

Se consultará además expedientes legislativos, así también causas penales

tanto activas como ya archivadas. Además legislación nacional como los códigos procesales penales que hay sido parte de nuestro ordenamiento, sin dejar de lado el que nos rige actualmente, la Constitución Política, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Será también parte del presente estudio la sentencia del 2 de julio del 2004 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Mauricio Herrera contra el Estado de Costa Rica; además el voto de la Sala Constitucional 1739 del año 1992; entre otra jurisprudencia de relevancia acorde al tema.

Se entrevistará a los principales proponentes de la reforma legislativa mencionada así como a sus oponentes; a fin de analizar ambas posiciones, sus argumentos y sustentos fácticos.

Se indagará también, los informes de labores de las sedes de casación penal, a saber la Sala Tercera y el Tribunal de Casación Penal; con el propósito de contraponer la hipótesis con los números.

Lo anterior conlleva a que el desarrollo de la tesis se divida en cuatro títulos. El primero analizará en dos capítulos el instituto de la Revisión, su

desarrollo histórico, concepto y naturaleza.

El segundo título subdividido en dos capítulos estudiará el concepto, perfil y regulación del principio del debido proceso; haciendo énfasis en lo que al respecto ha dicho la Sala Constitucional.

El tercer título analiza en dos capítulos la condena de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sus orígenes, consecuencias y respuestas por parte del Estado Costarricense.

El cuarto y último título se subdivide en tres capítulos, los que corresponde a la posición a favor de eliminar el inciso g) del artículo 408 del Código Procesal Penal, la tesis en contra de dicha eliminación y la tesis propia, así como sugerencias y aportes. Para finalmente dar conclusiones que aporten respuestas reales a la hipótesis y objetivos propuestos.

TÍTULO I: EL PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL DE REVISIÓN PENAL

Capítulo I: Desarrollo Histórico

Sección A: Sistemas Procesales

Se tienen datos de que el origen de la revisión se encuentra en el derecho romano; sin embargo, durante la Revolución Francesa es cuando realmente se elabora, junto con el recurso de casación.

La revisión era definida como: *“remedios subsidiarios que solo el Príncipe o aquel a quien él le hubiera concedido esa potestad, suele impartir... y de ahí es que la súplica de revisión se llama petición en venida del error anterior cometido por la parte, o cierta benigna imploración que se ofrece por parte a dicho Príncipe para que se conozca de nuevo los méritos de la causa y de la sentencia proferida por el mismo Príncipe o su lugarteniente y tiene el mismo efecto de la apelación”*.¹

¹ DE VICO, citado por ALMANZA LA TORRE, Juan Iván. *“La Revisión Penal según la Práctica, la*

Es menester de la presente investigación recordar que el desarrollo histórico del Derecho Procesal Penal se divide en tres sistemas; y para una mejor comprensión del desarrollo de la revisión se analizará dicho instituto en los diferentes periodos históricos y políticos.

El Sistema Acusatorio de origen griego toma mayor auge en el Derecho Romano antiguo y en la España Medieval. El Sistema Inquisitorio originado en el Derecho Canónico se desarrolla en la Edad Media en España, Francia, Italia, Alemania y América. El Sistema Mixto, derivado de los movimientos filosóficos y políticos europeos del siglo XVIII, trae a la actualidad una nueva concepción del Derecho Procesal Penal y la aplicación de la Justicia.

En virtud de ello, se puede ubicar el Procedimiento Especial de Revisión de Sentencias, o como es comúnmente conocido “Recurso de Revisión”, en los tres períodos mencionados.

A.1 El Régimen Acusatorio

Durante el régimen Acusatorio, el proceso se caracterizaba por ser contradictorio; su prueba era analizada por la *“Intima Convicción del Juzgador”* y sustentado en los principios de oralidad y publicidad. También se caracterizó tal sistema por ser continuo y por carecer de investigación preliminar.

Para el Derecho Romano, durante las épocas de la Monarquía y la República, *“se admitió excepcionalmente la apelación ante el pueblo, como un privilegio concedido al ciudadano cuando se le imponía una condena capital, puesto que el poder jurisdiccional era ejercido por los iudici iurirati en virtud de una verdadera delegación del pueblo mismo”*.² Sin embargo, los derechos a la impugnación como son conocidos hoy en día en los distintos sistemas legales, eran desconocidos en la época.

Otro dato importante de rescatar es que parte de los hechos ilícitos que hoy pertenecen al derecho penal, durante el régimen acusatorio daban lugar en el derecho romano a una reparación de carácter pecuniario y por medio de la

² VELEZ MARICONDE, Alfredo. *“Derecho Procesal Penal”*. Tomo I. 2da. Edición. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Lerner, 1968. p. 53.

sentencia se aplicaba una pena privada, sea de derecho privado. El Estado solo intervenía y aplicaba una pena pública en hechos ilícitos de suma gravedad, como el homicidio, el secuestro, el incendio y el crimen de lesa majestad.

Contra las decisiones judiciales que condenaban en estos delitos, hubo en la época Republicana cuatro vías para lograr la anulación o revocatoria: "*la revocatio in duplum, la intercessio, la integrum restitutio y la provocatio ad populum*"³.

Para lo que atañe a la presente investigación, es la *provocatio ad populum* la que interesa destacar, dado que consistía en la intervención del pueblo, quien reunía la condición de juez y legislador, y tenía la potestad de paralizar y revocar una sentencia en materia penal. Era la figura que más se asemejaba a los actuales medios impugnaticios, por lo que se puede afirmar que la *provocatio ad populum* es el ancestro de nuestros actuales sistemas de impugnación.

Las otras tres figuras eran más evaluaciones a la sentencia ya dictada, ante un magistrado de igual o superior jerarquía; las cuales en ocasiones podían terminar en una pena más dura para el sentenciado, por lo que era un riesgo para

³ CASTILLO GONZÁLEZ, Francisco. "*El Recurso de Revisión en Materia Penal*". San José, Costa

el sentenciado alegar alguna de estas figuras.

A pesar que las instituciones antes mencionadas tenían carácter de una especie de segunda instancia; no tenían las consecuencias que se le reconocen en la actualidad a tal instancia, garantizada incluso a nivel constitucional en nuestra legislación, por ejemplo.

Sin embargo, los objetivos de estos institutos no eran subsanar el error de hecho ni el de derecho; como hoy día lo hace el instituto de la revisión y de la casación. Era el pueblo quien tenía tan tanto potestad de legislar como la de juzgar, y era factible que por medio de las “*potestas*”, el pretor o el pueblo pudieran paralizar o revocar una sanción penal.

No es sino hasta la época imperial, en la que la impugnación de sentencias concedida como una gracia del Emperador o Pretor tiene rasgos similares al actual procedimiento de revisión.

Respecto a la época imperial señala el autor Castillo González en su obra “El Recurso de Revisión en Materia Penal”:

Rica: Editado por el Colegio de Abogados de Costa Rica, 1980. p. 17.

“Dentro de las facultades del pretor, estaba la de poder revocar una sentencia o anularla a petición de parte, mediante la “restitutio ex capite gratiae”, como resultado de la cual la autoridad podía ordenar una “restitutio in integrum”. Podía esta acción tener como fundamento las siguientes causas: que la sentencia hubiera resultado injusta, al haber sido dictada mediante falsos testimonios o títulos igualmente falsos; si hubiere mediado dolor o error; en aquellos casos en que la sentencia hubiera sido distinta a la pretensión que originó la demanda; cuando después de haberse dictado la sentencia, aparecieran pruebas concluyentes que condujeran a la conclusión de que había existido error al dictarla.”⁴

Es así como nace a la luz pública la posibilidad de que una sentencia fuere dictada basada en un error; y por lo tanto, era necesario iniciar la búsqueda de un mecanismo que controlara y remediara tanto los errores de hecho como los de derecho.

Sin embargo, en el Derecho Griego las sentencias eran irrevocables dado que eran la expresión de voluntad popular, soberana y perfecta; ya que era el pueblo el que presidido por un Arconte o Areópago, impartía la justicia.

⁴ Ibid. p. 18

En el caso de España, la jurisdicción penal corresponde al monarca. Es el propio Rey quien actúa solo o mediante sus Concilios, en la decisión de los casos de apelación de las resoluciones dictadas por los jueces inferiores; quienes también eran nombrados por el Rey.⁵

A.2 El Régimen Inquisitorio

Se desarrolla bajo la tesis de que corresponde al Estado y no a los particulares la represión de los delitos. *“La transformación del sistema acusatorio al inquisitorio se produce desde el siglo XII hasta el XVI”*.⁶

Inquisitio significa *“pesquisa que se cumple por escrito y secretamente, y al término de la cual se dicta la sentencia”*.⁷

Por lo tanto, el sistema inquisitorio se caracterizó por lo siguiente:

- ✓ La figura del acusador se debilita paulatinamente hasta desaparecer. Su función la cumplirá el mismo juez, en detrimento directo de los derechos

⁵ *Ibid.* p. 19

⁶ VELEZ MARICONDE, Alfredo. *Op. Cit.* p. 97.

del acusado. Se produce en consecuencia una simbiosis entre jurisdicción y acción.

- ✓ El juez está investido de una autoridad permanente. Representa al Rey o al Monarca, lo cual implica la existencia de una doble instancia.

- ✓ El juez tiene plena libertad para investigar, recopilar e interpretar pruebas, sin ninguna participación del acusado, quien por otra parte podía ser sometido no sólo a los más degradantes tratamientos, sino a las más crueles torturas imaginables.

- ✓ Proceso escrito y secreto.

- ✓ Valoración legal de la prueba.

- ✓ Prisión Preventiva e incomunicación del acusado por regla.

- ✓ La autoridad absoluta es el Rey, el Príncipe o el Emperador.⁸

⁷ *Ibid.* p. 99.

⁸ **LEONE**, GIOVANNI. "*Trattato di Diritto Processuale Penale*". Traducción de Santiago Sentís Melendo "Tratado de Derecho Procesal Penal. Volumen I" Buenos Aires, Argentina. Ediciones Jurídicas

El sistema Inquisitivo introduce el concepto de “...*aún el inocente debe perecer, siempre que el culpable no quede impune...*”⁹

Figura similar a la revisión no es conocida en este sistema, a excepción de Francia donde se presenta la figura de la apelación instaurada por las “*Lettras de Revision*”; creadas mediante la Ordenanza de 1670 de Luis XIV, con el fin de que el rey examinara nuevamente un proceso en el cual una persona había sido condenada contradictoriamente en segunda instancia y absuelta en la primera. Lo que se buscaba era la restitución de la reputación y el buen nombre del condenado, en los casos en que éste se consideraba inocente.

Procedía si la sentencia había sido dictada mediante “*dolo, sorpresa o fraude*”, y por consiguiente la interposición de la demanda de revisión debía fundamentarse y probarse en hechos nuevos, suficientes para convencer a la autoridad de la injusticia de la sentencia.¹⁰ El objetivo era combatir el “*mal jugé*”.

Europa-América, 1963. p. 24.

⁹ VELEZ MARICONDE, Alfredo. *Op. Cit.* p. 100.

Con ello Francia buscaba salvar las vidas o la integridad física de los inocentes, debido a que las penas consistían en escarmientos físicos, los menos graves y que correspondían a delitos leves; e incluso la pena de muerte podía figurar como pena máxima para los delitos de mayor reproche social y monárquico.

En 1789 se suprime esa figura de la revisión de las Ordenanzas de 1670 y se instaura la Cour de Casation; lo anterior debido a que con la Revolución Francesa nace la institución de los jurados, quienes resolvían a conciencia; por lo que la revisión resultaba contraria e incompatible con dicha figura.

Así mismo, se afirmaba que el objetivo del jurado era atacar el error antes de que se cometiera y se fallara un caso; mediante un juicio público, oral y acusatorio. El sistema francés se alejaba más del sistema inquisitorio que imperaba en las otras legislaciones.

¹⁰ ARCE QUESADA, Efraín. ***“El Instituto de la Revisión en Materia Penal”***. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. 1997. p. 29.

A.3 El Régimen Mixto

En la búsqueda del respeto a los derechos y garantías del individuo nace el Sistema Procesal Penal Mixto, y al ser un híbrido de los sistemas Acusatorio e Inquisitorio se instaura en Europa en 1808 mediante el Código de Napoleón o Code d' Instruction Criminelle.

Dicho sistema se caracteriza básicamente porque:

- ✓ La acción procesal nace de una acusación proveniente de un órgano estatal; existe independencia entre el ente acusador y el juez.

- ✓ Generalmente presenta dos etapas, la etapa de instrucción que es escrita y en algunas legislaciones secreta (Sistema Inquisitivo) y una etapa contradictoria, oral y pública de juicio (Sistema Acusatorio).

- ✓ El juez recopila, selecciona y analiza las pruebas aportadas.

De esta manera los países europeos empiezan a regular las figuras del Recurso de Casación y el Recurso de Revisión.

Sin embargo, la Revisión se presenta en dos sistemas legislativos distintos:

- ✓ Por un lado el Sistema Latino adoptado por Italia, España, Francia, Bélgica y Portugal; que admite la revisión solo a favor del acusado o sentenciado.

El “*Code d’Instruction Criminelle*” de Francia admitió la revisión en tres casos: ¹¹

1. Incompatibilidad de dos sentencias,
2. Prueba de existencia de la persona presuntamente muerta por homicidio, y
3. Condenatoria por falso testimonio de uno o varios testigos.

En 1895 se introdujo la causal por nuevos hechos desconocidos por el juez que dictó la sentencia.

Este Código es una obra de transacción o más bien de superposición entre las disposiciones contrarias de las dos legislaciones anteriores: La Ordenanza de 1670; es decir, el Código de Luis XIV, y las leyes de 1791; es decir, el Código de la Revolución. ¹²

- ✓ Por otro lado, el Sistema Germánico instaurado en Alemania, Austria y países del bloque socialista; admitieron también la

¹¹ VELEZ MARICONDE, Alfredo. *Op. Cit.* p. 141 - 143.

revisión en contra del inculpado declarado absuelto, si con posterioridad se descubren hechos o pruebas que se desconocían en el momento del juicio y que lo incriminan directamente con el delito por el que se había declarado su inocencia.

¹² Ibid. p. 140

Sección B: Legislación Costarricense

Costa Rica ha regulado su proceso penal mediante cuatro cuerpos legales, a saber: El Código de Carrillo o Código General del Estado de Costa Rica de 1841, El Código de Procedimientos Penales de 1910, el Código de Procedimientos Penales de 1973 y el Código Procesal Penal de 1998, el cual nos rige hoy día.

En lo que respecta al procedimiento o recurso de revisión, en el Código de Carrillo se estableció la nulidad de la sentencia pero no el recurso de revisión como tal. Lo anterior dado que su máxima inspiración era la legislación española, la cual no conocía del recurso de revisión para esa época.

El recurso de nulidad del Código de Carrillo da origen a lo que hoy día se conoce como el recurso de casación, y debía ser interpuesto en el término de seis días contados a partir de la notificación de la sentencia.

Sin embargo, en el Código de Carrillo, en el artículo 901 del Libro III del Título III, del Capítulo VII; sección dedicada a la ejecución de sentencias, se establecía la posibilidad de ver la causa nuevamente cuando hubiera una

sentencia que condenaba al acusado a la pena capital; en virtud de retracción de un testigo o por el descubrimiento de hechos nuevos. Como consecuencia el sentenciado era restituido a su anterior prisión y se volvía a instruir y a ver la causa; es decir la realización de un nuevo juicio.

Con el mencionado artículo, Costa Rica poseía una institución muy cercana a la revisión, a pesar de que para esa época muchas legislaciones desconocían de la misma o habiéndola conocido en épocas anteriores la habían derogado, como por ejemplo Francia, que con la instauración de los jurados eliminó el sistema de revisión de su legislación.

Con la entrada en vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1910, se viene a regular el recurso de revisión a partir del artículo 638, el cual se puede describir mediante las siguientes características:

- ✓ Recurso de revisión a favor del condenado. Sin embargo, regulaba el Sobreseimiento Provisional, que era considerado como una especie de Revisión en contra del imputado, ya que implica el no cerrar el proceso con una sentencia condenatoria o absolutoria, sino que queda pendiente cuando no hay pruebas suficientes contra el acusado para fundamentar su

acusación, ni para alegar su inocencia.

✓ Inspirado en el Recurso de Revisión Francés, tuvo siete causales para su procedencia:

- 1) Incompatibilidad entre dos sentencias;
- 2) La aparición de la presunta víctima de homicidio;
- 3) La revocatoria la de sentencia civil que daba base a la sentencia penal;
- 4) La revisión “*propter falsa*”, limitada a los documentos y testigos que sirvieron de base a la condenatoria;
- 5) El caso en que la sentencia condenatoria hubiera sido obtenida por medio de cohecho o violencia declarados en juicio criminal;
- 6) La revisión “*propter nova*”, limitada a los casos de aparición de nuevas pruebas; y

7) El caso en que una ley posterior declare la licitud del hecho, siendo que para ese momento la sentencia condenatoria ha adquirido calidad de cosa juzgada.

- ✓ No establecía nada acerca de la “*reformatio in peius*”, ni sobre la indemnización que debiera acordarse al injustamente condenado.

Dicho código sufre una reforma en lo que respecta al Recurso de Revisión mediante ley número 4426 del 1 de agosto de 1969 que establecía el derecho a indemnización del condenado por parte del Estado y la posibilidad de revisión de sentencias condenatorias fundadas en confesiones arrancadas por tortura o violencia física o moral.

Sin embargo, para 1970 mediante el artículo 108 del Código Penal se abrogó la regulación del derecho a la indemnización a las víctimas por errores judiciales.

En el Código de Procedimientos Penales de 1973 se establece la revisión como un recurso impugnativo de la sentencia penal firme, de carácter

extraordinario. Dicho recurso se reglaba por medio de los artículos 490 al 499.

La redacción original de Código de 1973 establecía en el artículo 490 que la revisión procedía en los casos en que:

- 1) Los hechos tenidos como fundamento de la condena resulten inconciliables con los establecidos por otra sentencia penal firme.
- 2) Cuando la sentencia impugnada se hubiere fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se hubiere declarado en juicio posterior.
- 3) Si la sentencia condenatoria hubiere sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia se hubiere declarado en fallo posterior firme.
- 4) Cuando después de la condena sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma más favorable.
- 5) Si correspondiese aplicar retroactivamente una ley penal más benigna.

Dicho artículo sufre una reforma en 1989, con la que se le agrega una sexta causal: “la violación al debido proceso u oportunidad de defensa”. Dicha reforma se verá más a fondo en los capítulos posteriores.

El Código Procesal Penal de 1998 trae la figura de la revisión como un procedimiento especial en la Segunda Parte del Código, en el Libro II de Procedimientos Especiales, Título VII.

El artículo 408 indica los siete casos en los que procede; así mismo regula quiénes son los sujetos legitimados para interponerlo, las formalidades que debe tener la interposición, la declaratoria de inadmisibilidad, el efecto suspensivo, la audiencia inicial, la recepción de prueba, la audiencia oral, el fallo o voto, el reenvío, los efectos de la sentencia, la reparación civil por error judicial, la publicación de la sentencia que acoge la revisión, el rechazo y las costas. El mencionado numeral recoge y adopta la reforma introducida en 1989 por la Ley de Jurisdicción Constitucional y conserva la violación al debido proceso u oportunidad de defensa como causal.

Todo lo anterior es normado mediante catorce artículos, a saber del 408 al 421 del código mencionado.

Capítulo II: Concepto y Naturaleza

Sección A: Concepto

Puede ocurrir que el proceso penal termine con una sentencia injusta en la medida en que la verdad formal se vaya demostrando dentro de su trámite, incluso dentro de la resolución que se dicta producto del Recurso de Casación; verdad que se vio afectada por algún error judicial de hecho sobre la realidad material; causando a su vez un evidente perjuicio para la persona sentenciada. Para corregir estos errores en que se han basado estas sentencias, nace la acción de revisión, conocida en otras legislaciones como el Recurso de Revisión; o como se ha denominado en nuestro ordenamiento: Procedimiento de Revisión.

Cuando se habla de Procedimiento de Revisión se hace referencia a la acción mediante la cual una sentencia que se considera injusta, se pretende dejar sin efecto mediante un nuevo debate probatorio, dado que se tuvo como base un error de hecho sobre la realidad material.

La acción de revisión de las sentencias con carácter de cosa juzgada tiene

un fin único, que es anular o cambiar los efectos de la mencionada sentencia, respecto al sentenciado.

Fenech por ejemplo dice:

“La revisión es el medio arbitrario para impedir que, en virtud de la invariabilidad e inimpugnabilidad de las sentencias firmes, permanezca sufriendo los efectos de la sentencia el condenado en la misma, cuando la condena se ha producido como consecuencia de un error que sería irreparable sin aquella. La sentencia injusta debe ser anulada, y ello se logra mediante la revisión, cuando ha devenido firme, y por lo tanto carecen de virtualidad los recursos ordinarios y extraordinarios para lograr su anulación.”¹³

A partir del análisis anteriormente hecho por el procesalista español Miguel Fenech, se da una definición de lo que al menos en la época se decía ser revisión:

“Revisión es el recurso excepcional que puede o debe interponerse sin limitación de plazo, encaminado a obtener un nuevo examen de una sentencia condenatoria firme, cuando se producen o se tiene conocimiento de haberse producido los

¹³ FENECH, Miguel. *“Derecho Procesal Penal. Vol. 2”*. 2da Edición. Barcelona, España: Editorial Labro S. A. , 1952. p. 557

*eventos que en calidad de presupuestos de su admisibilidad establece la ley”.*¹⁴

El tratadista colombiano Fabio Calderón Botero define la revisión de la siguiente manera:

*“...la revisión es un medio extraordinario de impugnación que tiende a remover una sentencia condenatoria injusta que hizo tránsito a cosa juzgada, mediante un nuevo debate probatorio, por haber sido proferida con base en un típico error de hecho sobre la verdad histórica del acontecimiento delictual o contravencional que dio origen al proceso y fue tema de este”.*¹⁵

Se define revisión como un medio extraordinario de impugnación de sentencias condenatorias, las que ya son consideradas cosa juzgada.

Por ello, la revisión no es un recurso, sino un procedimiento especial y extraordinario que se realiza con el propósito de cambiar o anular un fallo judicial por alguno o algunos de los motivos que taxativamente expone la legislación del país donde se dictó la resolución por impugnar.

¹⁴ *Ibid.* p. 558.

¹⁵ **CALDERÓN BOTERO**, Fabio. *“Casación y Revisión en material penal”*. 2da Edición. Bogotá, Colombia: Ediciones Librería del Profesional, 1985. p. 270

Dicho procedimiento por su especialidad y excepcionalidad no tiene término de interposición, sino que cabe interponerlo en el momento oportuno en el que se conozca del motivo o causal que lo sustente.

Se puede resumir que la revisión sirve para “... *la eliminación de errores judiciales frente a sentencias pasadas con autoridad de cosa juzgada, (...) la paz jurídica sólo puede ser mantenida, si los principios contrapuestos de seguridad y justicia son conducidos a una relación de equilibrio. El procedimiento de Revisión representa el caso más importante de quebrantamiento de la cosa juzgada en interés de una decisión materialmente correcta. Su idea rectora reside en la renuncia a la cosa juzgada, cuando los hechos conocidos posteriormente muestren que la sentencia es manifiestamente incorrecta de manera insoportable para la idea de justicia*”.¹⁶

Gerardo Parajeles Vindas dice que el recurso de revisión es: “*un medio de impugnación extraordinario para las sentencias con autoridad y eficacia de cosa juzgada material. Si bien ese efecto procesal del fallo obedece a razones de seguridad jurídica, la justicia exige someterla de nuevo al control*

¹⁶ **ROXIN, CLAUS.** “*Derecho Procesal Penal*”. Traducción a la 25ª edición alemana de Gabriela Córdoba y Daniel Pastor, revisada por Julio B. J. Maier. Buenos Aires, Argentina. Ediciones del Puerto s.r.l. 2000. p. 492.

jurisdiccional...”¹⁷

En virtud de lo anterior, se debe de entender por cosa juzgada: “*la calidad de inmutable y definitiva que la ley le otorga a la sentencia, en cuanto declara la voluntad del Estado, contenida en la norma legal que se aplica al caso concreto*”.¹⁸

Se debe recordar que hay tres principios del Derecho presente en todas las legislaciones; estos son irretroactividad de la ley; prohibición de abrir juicios fenecidos y el principio de la santidad de la cosa juzgada.¹⁹

El único medio válido por el que se puede violentar los anteriores principios es a través del procedimiento de revisión o recurso de revisión como es denominado en otras legislaciones distintas a la nuestra. En respuesta a ello, es la excepcionalidad que caracteriza tal procedimiento.

¹⁷ **PARAJELES VINDAS**, Gerardo. “*El Abuso Procesal*”. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S. A. 2005. p. 193

¹⁸ **CALDERÓN BOTERO**, Fabio. *Op. Cit.* p. 276.

¹⁹ **VALLE PASTORA**, Alfonso. “*De la Apelación y otros Recursos en lo Criminal*”. Managua, Nicaragua, 1980. p. 186

Así, se puede decir que el Procedimiento Excepcional de Revisión nace para intentar reparar sentencias condenatorias basadas en un error judicial; por hechos que con anterioridad a la condena no se conocían o no se tenía prueba de ellos, o por la aprobación de una ley menos severa que se le pueda aplicar a la persona condenada; a fin de adecuarle su sentencia a ésta.

A su vez, para definir lo que es error judicial se debe de tener en cuenta que *“la actividad final de la autoridad jurisdiccional es juzgar, deliberar y sentenciar.”*²⁰

Realizar esa operación jurisdiccional es confrontar el hecho acusado con la norma jurídica, de acuerdo con los elementos probatorios incorporados al proceso. Sin embargo, como cualquier actividad humana está sujeta a error, considerado como el *vicio del consentimiento ocasionado por una equivocación de buena fe.*²¹

Muchos factores pueden contribuir a viciar la voluntad del juez y

²⁰ ARCE QUESADA, Efraín. *“El Instituto de la Revisión en Materia Penal”*. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. 1997. p. 96

²¹ *Ibid.* p. 97

conducirlo a una falsa representación de los hechos, entre ellos la introducción de pruebas adulteradas, el falso testimonio rendido por testigos o peritos, la imposibilidad o la prohibición de allegar a los autos elementos probatorios, la habilidad de los representantes legales de las partes, quienes en ocasiones no están obligados a colaborar con la administración de justicia y falsean la verdad como técnica, y las técnicas del mismo juez, las cuales inciden profundamente en una actividad de innegable naturaleza subjetiva.

En cuanto al error judicial, también se debe de tomar en cuenta los casos en los que el juzgador con pleno conocimiento de su actuar, incurre en el mismo, sea dicho proceder de carácter doloso o culposo. Al respecto dice Arce Quesada:
*“Pero el error judicial no siempre es producto del error de buena fe del juez, sino que pueden tener su origen en el dolo o la culpa del propio juzgador, produciendo cualquiera de los casos, la exoneración de un culpable o a la máxima negación de la justicia penal: la condena de un inocente”.*²²

Por consiguiente, se puede afirmar que:

“La Revisión es una nueva controversia que se plantea sobre las fases fácticas de la sentencia, en orden al derrumbamiento de la incolumidad y eficacia de la res

²² *Ibid.* p. 98

*judicata, que está afectada siempre por una presunción de verdad, y opera extra-proceso, dentro o con posterioridad a la fase de ejecución penal. Cuando prospera se abre un nuevo proceso por el mismo hecho ante un juez distinto al que dictó la sentencia, y por consiguiente desaparecen los efectos jurídicos de la cosa juzgada”.*²³

*“La acción de Revisión es una vía especialísima que busca remediar yerros judiciales provocados por causas que no se conocieron en el desarrollo del proceso.”*²⁴

La revisión es un medio de impugnación que permite al condenado solicitar en cualquier momento la anulación o modificación de la sentencia firme en los casos que establece el Código Procesal Penal, deviniendo así en una excepción al principio de la autoridad de cosa juzgada, fundada en la necesidad de evitar el grave daño que produciría a las personas un error judicial que no fuera reparado o corregido por el Estado.²⁵

²³ ALMANZA LA TORRE, Juan Iván. *“La Revisión Penal según la Práctica, la Doctrina y la Jurisprudencia”*. Bogotá, Colombia. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez Ltda. 2002. p. 44.

²⁴ *Ibid.* p. 48.

²⁵ EDWARDS, Carlos Enrique. *“Régimen del Código Procesal Penal de la Nación”*. Citado por CHAVES RAMIREZ, Alfonso, ARCE VÍQUEZ, Jorge. *“El Procedimiento de Revisión”*. Derecho Procesal Penal Costarricense, Tomo II. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. 2007. p. 1005

Para el caso de Costa Rica es un medio de impugnación excepcional y extraordinario que ataca la sentencia condenatoria penal con carácter de cosa juzgada material, la que se cree puede estar viciada en virtud de que los hechos tenidos como fundamento de la condena resultan inconciliables con los establecidos por otra sentencia penal firme, o porque se presume que la sentencia está fundada en prueba falsa, o debido a que la sentencia fue pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia o cualquier otro delito o maquinación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior y firme; así mismo que se demuestre que la sentencia es ilegítima como consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometida por un juez; o cuando la condena sobrevenga o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma más favorable; o en los casos en que una ley posterior declare que no es punible el hecho que antes fue considerado como tal o cuando la ley que sirvió de base a la condenatoria haya sido declarada inconstitucional; así mismo cuando la sentencia haya sido dictada violentando el debido proceso u oportunidad de defensa del endilgado.

La jurisprudencia nacional también ha sido enfática al decir qué es un procedimiento de revisión. Al respecto se puede revisar el siguiente extracto jurisprudencial de la Sala Tercera: *“...el procedimiento de revisión fue ideado por el Constituyente como una vía extraordinaria únicamente a favor del sentenciado para que pueda, con posterioridad a la firmeza del fallo, reclamar la ocurrencia de graves errores o defectos en su dictado que ameriten una revisión de lo resuelto. El legislador ordinario es quien desarrolló las causales que autorizan esa vía extraordinaria y de todas ellas podemos extraer como núcleo común la imposibilidad de sostener una condena que en general en un Estado de Derecho no resulte acorde con sus principios de pureza probatoria o de respeto al debido proceso. Por esa razón, la lectura de las causales debe serlo con esta perspectiva, por supuesto que ateniéndonos a la letra expresa de la ley, pero sin perder de vista su fundamento sustancial...”*²⁶

²⁶ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Voto N° 1200 de las 9:05 horas del 22 de octubre del año 2004.

Sección B. Naturaleza Procesal en el Derecho Positivo Costarricense

Es notoria la división que hizo el legislador en nuestro Código Procesal Penal del 26 de marzo de 1996 y que entró en vigencia el 1 de enero de 1998; entre los recursos (revocatoria, apelación y casación) y el procedimiento de revisión de la sentencia. Esta última se encuentra en el Título VII del Libro II de la Segunda Parte del Código, dedicado a los Procedimientos Especiales.

No se trata de un recurso, como en forma equivocada se denominaba en estatutos procesales anteriores, toda vez que como medio de impugnación que es, el recurso está dado para el trámite dentro del proceso e implica el traslado del expediente a una instancia superior; y la revisión se presenta luego de finalizado el trámite procesal y lo que se busca es invalidar la providencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada.²⁷

Le corresponde al artículo 408 establecer los casos en los que procede la revisión, y literalmente dice que:

“Artículo 408.- PROCEDENCIA: La revisión procederá contra las sentencias

²⁷ **VELÁSQUEZ NIÑO, Jorge; SÁNCHEZ HERRERA, Esiquio Manuel.** *“Casación, Revisión y Tutela en Materia Penal.”* Santa Fe de Bogota, Colombia. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. 1995. p. 111

firmes y a favor del condenado o de aquel a quien se le haya impuesto una medida de seguridad y corrección, en los siguientes casos: ...”²⁸

Con la entrada en vigencia del actual Código Procesal Penal, la revisión perdió la naturaleza procesal de recurso y nació a la vida de los procedimientos especiales tales como el procedimiento abreviado y el procedimiento por delito de acción privada.

Se debe recordar que: *“el recurso se presenta dentro del proceso que aún no ha concluido por lo que hay una continuidad. Por el contrario, la revisión se da cuando el proceso ha finalizado y la sentencia ya adquirió la calidad de cosa juzgada”*.²⁹

Desde la concepción procesal de los **recursos**, la revisión penal no se adecuaría a la naturaleza de los recursos ordinarios ni extraordinarios, porque en primer lugar no forma parte de los actos de un proceso jurisdiccional, mucho menos es una casación toda vez que no es una instancia superior procesal que

²⁸ Código Procesal Penal de Costa Rica. Título VII. Art. 408.

²⁹ SALAZAR MUÑOZ, Marcela. ***“La Causal de Violación al Debido Proceso como Motivo en el Proceso de Revisión Penal”*** Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad Internacional de las Américas. San José, Costa Rica. 2007. p. 55

pretenda la corrección de errores de fondo ni vicios de forma del proceso, no es la revisión penal una reclamación que pretenda la corrección de un procedimiento. La revisión es una acción que no tiene plazo de interposición, se encuentra dentro de un proceso penal, no es contencioso ni contradictorio, no reconoce partes contrarias y solo pueden ser objeto de esta acción las sentencias condenatorias en forma excluyente; pretende la anulación o modificación por injusticia de una sentencia firme e inamovible que se encuentra pasada en autoridad de cosa juzgada con base en hechos y pruebas nuevas que demuestren la injusta condena.³⁰

Y por el contrario, desde la concepción del **proceso**; éste es una secuencia lógica de actos jurisdiccionales hasta llegar a la resolución final de la litis. Estos actos obedecen a contradicción, oposición, igualdad de partes, garantía del debido proceso, disposición, objeto del proceso, objeto de la litis, plazos establecidos en la Ley con operación de la preclusión de derecho en caso de no ejercer en el tiempo oportuno, diferentes etapas o grados con posibilidades de hacer uso de recursos ante el mismo Tribunal de instancia como ante tribunales superiores en grado, lo que en la revisión penal no ocurre, solo existe una sola etapa y es unilateral, el derecho es otorgado solamente al condenado no así al querellante o

³⁰ Adaptación del ensayo de Cardona Álvarez, Germán Rómulo, presentado en:

parte civil. La notificación de éste solo tiene el fin de poner en su conocimiento la petición de revisión penal sin que esto signifique ofrecer oposición, si así opusiera algún escrito, el Tribunal revisor no lo tomaría en cuenta como defensa.³¹

La revisión va mas allá de un proceso y de un recurso, rompe la imparcialidad del Tribunal al tener éste facultades para producir pruebas de oficio, superando el principio garantista del debido proceso de la actuación judicial que caracteriza en los procesos como mero principio dispositivo de las partes, primando en la revisión por encima del principio garantista el deber del Tribunal de hacer justicia con la verdad a cualquier costa.³²

La Sala Constitucional ha dicho que no es una continuación del proceso el cual ya ha sido terminado; tampoco existe caducidad para su interposición y la legitimidad para impugnar se extiende a personas que no fueron parte del proceso.³³

<http://www.monografias.com/trabajos28/revision-penal/> página visitada el 28 de enero del 2008.

³¹ Ibidem.

³² Ibidem.

³³ Ver Voto N° 3625 de la Sala Constitucional de las 15:21 horas del 28 de julio de 1993.

La revisión de una sentencia penal tiene por fuerza un gran alcance, porque si uno de los fines del proceso penal es hallar la verdad material, no puede admitirse que la firmeza de la sentencia impida definitivamente su búsqueda, que prevalezca contra esa verdad el efecto preclusivo de la sentencia. Por ello no hay sujeción a plazo alguno, pudiendo intentarse incluso después de fallecida la persona legitimada.

Sección C: Presupuestos

El procedimiento de revisión se establece a favor de la persona condenada y solamente para los casos en los cuales la sentencia condenatoria es fruto de un fraude, un delito o un error judicial en la investigación que hayan influido los hechos probados de la resolución impugnada; así mismo en los casos en los que una vez dictada y firme la sentencia sobrevienen a la luz del proceso nuevos hechos y pruebas que demuestren la inocencia o un beneficio para el condenado.

Por error judicial se quiere decir que el juez se ha equivocado y opera sobre una falsa representación de los hechos o del derecho; hablándose así de errores de hecho y errores de derecho. Los errores de derecho, llamados “*in procedendo*” o “*in indicando*”, según se refieran al derecho procesal o material. En sentido amplio, error judicial quiere decir falsa representación de la situación fáctica de la sentencia; falsa representación que produjo la condenatoria inmerecida de un imputado, o la aplicación de una pena mayor que la merecida.

La doctrina señala que la diferencia entre el recurso de casación y el de revisión, radica en que el primero se encarga de revisar los errores de derecho, mas en cambio el segundo vela por los errores de hecho.

Por ejemplo, el recurso de revisión en el sistema Alemán *“solo puede fundamentarse en que la resolución judicial que se recurre ha sido dictada con infracción de algún precepto legal, sea procesal o material... el Tribunal Supremo Federal sólo ha de examinar si la ley ha sido aplicada y además si lo ha sido correctamente, a los hechos que el tribunal inferior ha declarado probados en la narración fáctica de su sentencia”*.³⁴

Como consecuencia de la revisión alemana está la anulación sin reenvío, *“...dado que el órgano que conoce de la revisión tiene las facultades de fallar sin ulteriores discusiones la absolución o el archivo, o condenar a una pena absolutamente determinada... la pena mínima legal o la dispensa de pena”*.³⁵

Al respecto don Francisco Castillo en su obra “El Recurso de Revisión en Materia Penal” establece lo siguiente: *“... nuestro recurso de revisión es atípico, a través del mismo se puede revisar una sentencia no solo errada desde el punto de vista de los hechos, que produjo la condena de un inocente, sino también sentencias erradas desde el punto de vista del derecho, e incluso sentencias que*

³⁴ **VECINA CIFUENTES**, Javier. *“La Casación Penal. El Modelo Español”*. Madrid, España. Editorial Tecnos. 2003.p. 43

³⁵ *Ibid.* p. 61

no adolecen de error de derecho ni de error de hecho.”³⁶

Tal es el caso de la causal de violación al Debido Proceso introducida en 1989 por medio del artículo 102 de la Ley de Jurisdicción Constitucional; que les permite a las personas condenadas en Costa Rica revisar su sentencia desde el punto de vista de las violaciones al debido proceso o al derecho de defensa.

En Costa Rica el procedimiento de revisión, tal y como está establecido hoy día en nuestro Código Procesal Penal tiene como consecuencias el efecto suspensivo del que habla el artículo 412, que dice que a pesar de que la interposición de la revisión no suspende la ejecución de la sentencia, el tribunal que conoce de la misma podrá suspender la ejecución de la sentencia, incluso ordenar la libertad del sentenciado y ordenar otra medida cautelar de ser necesario, mientras se termina la tramitación del procedimiento.

La sentencia producto del procedimiento de revisión puede rechazar la revisión o anular la sentencia (artículo 416 del CPP). Si anula la sentencia remitirá el expediente al tribunal que la dictó, para la realización de un nuevo juicio con una nueva integración de jueces, para que se dicte la sentencia que a

³⁶ CASTILLO GONZÁLEZ, Francisco. *“El Recurso de Revisión en Materia Penal”*. Editado por el

derecho corresponda (artículo 417 del CPP). Así mismo se ordenará la absolutoria solamente en los casos que establecen el inciso e) y f) del artículo 408 del Código Procesal Penal. Se debe recordar que: *La seguridad jurídica descansa en que la ley sea aplicada oportuna e igualitariamente*³⁷, según las circunstancias sean las mismas, incluso durante el procedimiento de revisión. En el caso de Costa Rica debe ser debidamente aplicada incluso después de fenecido el proceso; el procedimiento de revisión le da esta oportunidad y garantía a los sentenciados.

En resumen, se puede afirmar que en la mayoría de las legislaciones los presupuestos procesales para que proceda un recurso, acción o procedimiento de revisión son los siguientes:

- ✓ *Objeto:* recae siempre sobre una sentencia penal firme condenatoria o que imponga una medida de seguridad y/o corrección, que es la que se considera injusta.

- ✓ *Sujeto:* en consecuencia su recurrente es el procesado o sus representantes en los casos en que proceda (herederos en caso de muerte del condenado o representante legal en caso de incapacidad del sentenciado).

Colegio de Abogados de Costa Rica. San José, Costa Rica. 1980.p. 31

³⁷ **BARBERÁ DE RISO**, María Cristina. *“Los Recursos Penales”*. Córdoba, Argentina. Editorial Mediterránea. 2001. p. 115

- ✓ *Excepción a la cosa juzgada:* que se revise o se reexamine una sentencia condenatoria que está o no en firme, o ejecutoriada, significa que las llamadas sentencias definitivas en materia penal, son revocables; que mediante un nuevo juicio pueden ser anuladas.

- ✓ *Causales:* la revisión procede no por violaciones de la ley originadas en errores de hecho o de derecho, como en la casación, sino por el surgimiento de hechos nuevos decisorios que no fueron considerados, o de nuevas pruebas, o porque la sentencia impugnada se dictó con base en pruebas falsas o secretas, o en un cuerpo de delito inexistente. A excepción de los casos de Costa Rica y El Salvador, en el primero procede además por violaciones al debido proceso u oportunidad de defensa durante su juicio; y en el segundo procede además cuando se ha violado en el proceso alguna garantía constitucional.³⁸

- ✓ *Sin Caducidad:* a diferencia de la casación y demás recursos ordinarios, la revisión carece de término para ser interpuesta.

³⁸ Código Procesal Penal de La República del Salvador, artículo 431 inciso 4).

- ✓ *Prueba:* tiene un término probatorio, pues no se trata de una simple y nueva valoración de la prueba. Se puede y debe probar el motivo que se está alegando en el escrito de demanda de revisión.

Otro presupuesto de importancia, al menos en la revisión costarricense, es el hecho de que en esta sede no se pueden alegar los motivos o causales que fueron objeto del recurso de casación; y muy claro lo ha dejado la jurisprudencia al decir que:

“...ya se había establecido por la jurisprudencia constitucional y de esta misma sede, que impide plantear en la sede de revisión los mismos agravios que fueron objeto de conocimiento en sede de casación. De la sola lectura del libelo en que se gestiona la revisión se desprende que de nuevo se reiteran los mismos problemas -incluso con los mismos defectos de concreción del agravio- que fueron alegados al impugnar la sentencia, sin que en la especie pueda estimarse que nos encontramos en alguna de las hipótesis que, como excepción, ese mismo numeral contempla, en el sentido de ser admisible si la gestión se sustenta en nuevos fundamentos o en nuevos elementos de prueba. Los fundamentos de la solicitud de revisión son prácticamente idénticos al libelo mismo en que se formulara, en su oportunidad, el recurso de Casación,

*de modo tal que no existen nuevas razones que apoyen la tesis del recurrente, que en forma parcial ya fuera acogida en su oportunidad por esta Sala. Por lo demás, tampoco se aportan, indican o existen nuevos elementos de prueba, ... Nada nuevo agrega, ni existe pronunciamiento sobre el fondo de esa instancia que pueda, en alguna forma, influenciar lo resuelto en el proceso cuya revisión se intenta, por lo que su ofrecimiento no desmerece la decisión que se adoptara al resolver el recurso de casación en esta causa, y no logra de esta forma superar el obstáculo de admisibilidad señalado, sin que existan en todo caso razones para que esta Sala varíe el criterio externado al resolver la casación, según se ha reseñado. Por todo lo expuesto procede declarar inadmisibile la revisión interpuesta.*³⁹

³⁹ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Voto N° 172 de las 11:42 horas del 20 de febrero de 1998.

Sección D: Motivos y Causales

Como se ha venido exponiendo, los motivos o causales de procedencia del Procedimiento de Revisión son taxativos por ley; en Costa Rica son siete y están establecidos en el artículo 408 del Código Procesal Penal.

Si bien es cierto, difieren en algunos casos de las causales clásicas que señala la doctrina proceden en otras legislaciones; desde 1989 Costa Rica ha trabajado con las siete causales por desarrollar a continuación:

D.1 Sentencias Contradictorias

Las sentencias contradictorias a las que esta causal hace referencia, deben ser las dos de condena y por ningún caso deben ser de primera y segunda instancia dictadas en un mismo juicio, ya que de otra manera todos los juicios serían revisables.

Se trata de dos resultados incompatibles entre sí, como culminación de procesos penales distintos, en los que se ha condenado a personas distintas por un mismo hecho delictivo.

“El carácter inconciliable debe existir entre los hechos tenidos por probados en dos sentencias penales firmes, no entre una sentencia penal y una civil. No cabe la revisión cuando la diferencia entre las resoluciones estriba en la interpretación de la ley penal. No es necesario que exista divergencia entre las partes dispositivas de las sentencias. Hay inconciliabilidad si alguno de los hechos en que se basó la sentencia para la condena, es contradictorio por alguno de los fijados en otra sentencia penal firme”⁴⁰

Error que se manifiesta en la evidente inocencia de uno o de algunos de los sentenciados, pues el delito solo podía ser cometido por una persona o por un número menor de las sentenciadas entre ambos procesos.

“Esto ubica el despropósito judicial en la violación del principio de justicia en uno de los fallos enfrentados. Las circunstancias de ambas sentencias, respecto al modo, tiempo y lugar deben ser esenciales y penalmente relevantes, que se oponen o contradicen entre sí desencadenando ambas condenatorias, las que son evidentemente revisables mediante el mencionado proceso”.⁴¹

⁴⁰ **LLOBET RODRÍGUEZ**, Javier. *“Proceso Penal Comentado”* 3ra Edición. San José, Costa Rica. Editorial Jurídica Continental. 2006. p. 505

⁴¹ **FENECH**, Miguel. *“Derecho Procesal Penal. Vol. 2”* 2da Edición. Barcelona, España. Editorial Labro S. A. 1952. pp. 565 - 566.

D.2 Sentencia Fundada en Hechos Falsos o por Delito

En general, el delito como hecho existe según el campo en donde se le sitúe. En este sentido su inexistencia puede ser real o formal.

Se entiende por inexistencia real la no concurrencia de la conducta típica en el mundo, y por inexistencia formal, el no acaecimiento de esa conducta en el mundo del derecho.

De la primera no se sigue necesariamente su inexistencia formal, ni viceversa. En efecto, un delito puede existir en la realidad y sin embargo, no existir en el derecho, porque en este terreno solo existe lo que la normativa reconoce a su manera, o según sus propias exigencias y cabe recordar que en materia penal la interpretación analógica de los hechos en relación con las normas, está expresamente prohibido.

Esto ubica el concepto de existencia en el ámbito de la prueba, para significar que en derecho solo existe lo que se ha probado y, si el delito tuvo existencia real pero no se demostró en forma debida, es jurídicamente

inexistentente.

Estas reflexiones conducen a establecer que la inexistencia real o formal del delito es un concepto eminentemente jurídico dependiente de la prueba. En tal caso, la inexistencia del hecho debe probarse para que no exista como delito en el derecho, para que sea jurídicamente inexistente y contradiga la presunción de la verdad de la cosa juzgada.

En síntesis, la causal únicamente prospera frente a la inexistencia del delito consumado por parte del condenado, por imposibilidad material de que este se haya realizado en un sujeto cuya supervivencia es satisfactoriamente demostrada en revisión.

Por otra parte el delito puede venir de mano de un tercero encargado de la administración de justicia. En tales casos se tiene:

- ✓ *El prevaricato* se da cuando el juez dicta una resolución condenatoria contraria a la ley o la funda en hechos falsos (Art. 348 del Código Penal).

- ✓ *El cohecho* ha de ser necesariamente propio, esto es cuando el funcionario

público por sí o por persona interpuesta, recibiere una dádiva o cualquier otra ventaja o aceptare la promesa directa o indirecta de una retribución de esa naturaleza para hacer un acto contrario a sus deberes o para no hacer o para retardar un acto propio de sus funciones (Art. 339 del Código Penal). Es menester hacer ver que no necesariamente debe ser cometido por el juez, sino por otro funcionario que haga incurrir en error de valoración los hechos y la prueba al juzgador del caso.

- ✓ *La violencia o maquinación fraudulenta* podría referirse a otros delitos como la coacción, la extorsión o la estafa procesal, sufrida tanto por el juez y/o el imputado, causando un error judicial en la sentencia condenatoria.

D.3 Inexistencia de la Prueba o Prueba Falsa

Comprende toda alteración de la verdad, pero no de una verdad cualquiera, sino de aquellas que tutela el Código Penal. De aquí que existan falsedades inocuas, así denominadas porque no tienen notabilidad jurídica. Poco importa que haya imitación o inmutación de la verdad, o que la falsedad sea material, ideológica o mixta; lo que interesa es que el contenido verdadero de la prueba

haya sido cambiado, modificado o alterado al extremo que resulte desfigurada en su sentido histórico.

Esto del sentido histórico denota la especialidad de la falsedad de la prueba en revisión. Es decir, que para la eficacia del recurso no basta la simple falsificación o falsedad, sino que es necesario que una y otra modifiquen esencialmente la verdad, que para la prueba es el hecho real que pretende establecer o negar, y que esa distorsión afecte su expresión con consecuencias incriminatorias, decisivas para el caso concreto.

Cuando se habla de prueba, la referencia es clara a los medios previstos por la ley como específicos para demostrar los hechos que incumben al proceso. El concepto está circunscrito a “los medios reconocidos por la ley para establecer judicialmente la existencia de un hecho”⁴². En este sentido son pruebas penales la inspección judicial, los indicios, las presunciones, el testimonio, los careos, los documentos, la confesión y la peritación, contempladas en el Código Procesal Penal.

La prueba falsa es cualquiera de estos medios que haya sufrido una

⁴² CALDERÓN BOTERO, Fabio. *Op. Cit.* p. 330

alteración de tal magnitud, que su contenido o sentido no corresponde a la verdad. No es lo mismo prueba falsa que prueba falsamente interpretada, porque mientras la primera lleva en sí misma la negación, total o parcial, de la verdad, la segunda es la verdad mal entendida por el aplicador de la ley. La prueba falsamente interpretada se impugna en casación y la prueba falsa se ataca en revisión.

En Costa Rica, como se ha visto, una de las principales finalidades de la reforma procesal penal de 1996 consiste en adecuar el proceso a las principales orientaciones de la Constitución Política de 1949. *“Las reglas relativas a la prueba no son una excepción a lo expuesto. Entendemos por pruebas ilícitas, aquellas pruebas que se han obtenido o valorado con vulneración de derechos constitucionales e implican un perjuicio real y efectivo para alguna de las partes del proceso”*.⁴³

La falsedad de esta prueba puede ser acreditada en el Procedimiento de Revisión, sin necesidad de que haya otra sentencia que así lo pruebe.

D.4 Inexistencia del Delito: Hechos y Prueba Nueva

La inexistencia de la prueba puede ser material o jurídica. Material, cuando no obra en el proceso, y jurídica, cuando a pesar de estar allí, viola su propia legalidad. Lo primero puede originar error de hecho; lo segundo error de derecho. Por eso resulta lógico afirmar que el precepto se remite a la inexistencia material de la prueba cuando habla de documento u otra prueba secreta “que no existía en el proceso”, pues como se ha visto es principio fundamental de la revisión que sus causales consagren errores de hecho.

Es claro que la inexistencia de la prueba, en el sentido propio de la causal, se refiere a un pretérito en el cual debió producirse, aunque luego sea introducida antes o después de la *res iudicata*.

Esto determina que la prueba secreta tiene que obrar en el proceso, ser advertida en la sentencia y solo por razón de ella.

El hecho nuevo es aquel que no fue conocido por el sentenciador, pues por

⁴³ **ARMIJO SANCHO**, Gilbert. *“Garantías Constitucionales, Prueba Ilícita y la Transición al Nuevo Proceso Penal”*. Colegio de Abogados de Costa Rica. 1ª. Edición. San José, Costa Rica. 1997. Pp. 115 y

cualquier circunstancia no obró en el proceso, trayendo como consecuencia la condena.

La prueba nueva es el mecanismo probatorio que por cualquier causa no se incorporó al proceso, pero cuyo aporte ex novo tiene tal valor que podría modificar sustancialmente el juicio positivo de responsabilidad penal que concretó en la condena.

Cháves Ramírez y Arce Viquez en su artículo “Procedimiento para la Revisión de la Sentencia” se cuestionan lo siguiente: *“¿Qué sucede si los nuevos hechos o elementos de prueba, por sí solos o unidos a los ya examinados en el proceso, no logran evidenciar el error judicial, pero sí logran arrojar una duda fundada y razonable respecto a si el hecho existió, si fue el condenado el que lo cometió, o si el hecho encuadra en una norma más favorable?”*⁴⁴

Los mencionados autores contestan a su interrogante haciendo el siguiente análisis: *“Creemos que si la Constitución Política dispone que toda condena penal supone en todo caso la necesaria demostración de culpabilidad del imputado, y si el procedimiento de revisión da como resultado una duda fundada*

⁴⁴ CHAVES RAMIREZ, Alfonso, ARCE VÍQUEZ, Jorge. *Op. Cit.* p. 1007

*o razonable sobre la culpabilidad, tal duda debe despejarse a favor del condenado, ya sea anulando la sentencia u ordenando un nuevo juicio, o pronunciando directamente la sentencia que corresponda en derecho, por aplicación del principio in dubio pro reo”.*⁴⁵

D.5 Ley Posterior o Inconstitucionalidad de la Ley Aplicada al Caso de Marras

La presente causal establece dos hipótesis. La primera de ellas hace alusión a un acto legislativo que promulgue una ley más favorable a la persona condenada.

La segunda se refiere a un acto jurisdiccional, cuando la Sala Constitucional declara la inconstitucionalidad de la ley, lo cual podría recaer no solo sobre leyes sustantivas sino también sobre normas relativas al procedimiento. *“La sentencia constitucional tendrá efecto retroactivo, en todo caso, a favor del condenado en virtud del proceso penal”.*⁴⁶

⁴⁵ *Ibid.* p. 1009

⁴⁶ *Ibid.* p. 1010

En ambos casos, ajustando las condenatorias a los principios que integran el derecho procesal penal, el derecho penal y el derecho constitucional; se les debe dar carácter retroactivo a favor de la persona condenada, aunque la ley emanara situación distinta en el momento de su aplicación, lo que conllevó a la condena.

D.6 Violación al Debido Proceso u Oportunidad de Defensa ⁴⁷

Con la creación de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y la respectiva promulgación de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se abrió en nuestro país el Recurso de Revisión Penal.

⁴⁷ En cuanto al Principio de Oportunidad o Inviolabilidad de la Defensa el artículo 5 del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica y el 12 del Código Procesal Penal de Costa Rica dicen que: “Inviolabilidad de la Defensa.- Es inviolabilidad de la defensa de cualquiera de las partes en el procedimiento, con las excepciones previstas en este Código, el imputado tendrá derecho a intervenir en los actos procesales que incorporen elementos de prueba y a formular las peticiones y observaciones que considere oportunas, sin perjuicio de que la autoridad correspondiente ejerza el poder disciplinario cuando se perjudique el curso normal de los procedimientos. Cuando el imputado esté privado de libertad, el encargado de custodiarlo transmitirá al tribunal las peticiones u observaciones que aquel formule, dentro de las doce horas siguientes a que se le presenten y le facilitará la comunicación con el defensor. Toda autoridad que intervenga en los actos iniciales de la investigación deberá velar porque el imputado conozca inmediatamente los derechos que, en esa condición, prevén la Constitución, el Derecho Internacional y el Comunitario vigentes en Costa Rica y esta ley”.

El artículo 102 de la Ley de Jurisdicción Constitucional dispone que cuando se haya de resolver una Revisión fundada en una alegada violación al Debido Proceso o de los Derechos de Audiencia o de Defensa, el tribunal deberá formular una “*consulta preceptiva*” a la Sala Constitucional, solamente para los efectos de que esta defina el contenido, condiciones y alcances de tales principios o derechos, sin calificar ni valorar las circunstancias del caso concreto que motiva el respectivo recurso.⁴⁸

Consulta que en la práctica se ha dejado de realizar, dado que la Sala Constitucional ha ordenado que se tenga a lo ya resuelto por dicha sala en lo que respecta a debido proceso.⁴⁹ Sin embargo, considera el jurista costarricense Javier

⁴⁸ **CHAVES RAMIREZ**, Alfonso, **ARCE VÍQUEZ**, Jorge. *Op. Cit.* p. 1010.

⁴⁹ “...IX. En Consecuencia, razones de lógica y justicia obligan a interpretar el párrafo segundo del artículo 102 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, en el sentido de que el juez competente, no está obligado a formular la consulta preceptiva a que se refiere la norma citada en su segundo párrafo, en los casos en que exista jurisprudencia idéntica o análoga vinculante, aplicable al caso sometido a su conocimiento, debiendo hacerlo únicamente frente a temas nuevos o disímiles, o en los casos en que se trate de temas ajenos al debido proceso, siempre en los términos señalados en la ley. Estimar lo contrario, como consecuencia de una interpretación mecanicista o simplista de la norma, implica – entre otros-, el desconocimiento de una justicia pronta, cumplida y sin denegación, que es precisamente la razón de ser de la administración de justicia... Por tanto: se evacua la consulta formulada en el sentido de que la Sala o Tribunal competente, no están obligados a formular la consulta preceptiva a que se refiere el párrafo segundo del artículo 102 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, en los casos en que exista jurisprudencia idéntica o análoga aplicable al caso sometido a su conocimiento, en que se haya reconocido la violación a los principios del debido proceso o los derechos de audiencia o defensa, debiendo remitir la consulta respectiva únicamente frente a temas nuevos o disímiles. O en aquellos

Llobet que la posición de la Sala Constitucional en la jurisprudencia dicha, “... no parece acertada, por ir en contra del texto de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que ordena que se lleve a cabo la consulta”.⁵⁰

En lo respectivo al Procedimiento de Revisión, se amplió con el propósito de poder reexaminar las sentencias dictadas por cualquier violación al debido proceso y derecho de defensa; dado que para ese momento se consideraba a la casación un recurso insuficiente para garantizar el derecho al recurso ordinario, eficaz, accesible y amplio al que nos habíamos comprometido con la ratificación de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, de darle a las personas el acceso al mencionado recurso. Es así como Costa Rica introduce a su ordenamiento por medio de la Ley de Jurisdicción Constitucional dicha causal, a fin de garantizarles a los ciudadanos el derecho de acceder al recurso descrito.

Tal causal era la garantía de que los vicios y afectaciones a los derechos del sentenciado, ocasionados a raíz de la sentencia, el juicio y el proceso, se reexaminarán vía procedimiento de revisión.

considerados ajenos a estos principios y derechos...” Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto N° 9384 de las 14:46 horas del 19 de septiembre del 2001.

⁵⁰ LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. *“Proceso Penal Comentado”* 3ra Edición. San José, Costa Rica.

En la actualidad existe una corriente de penalistas costarricenses que dicen que las razones que llevaron a nuestra legislación a abrir el procedimiento de revisión en 1989 con la introducción de la presente causal ya no existen.

Se dice que con la apertura de la casación se le ha dado al imputado un recurso ordinario, eficaz, accesible, sin restricciones o complejidades, con el cual contar para el reexamen de la sentencia que lo condena.

Así mismo, se sostiene que mantener una revisión tan abierta como la de Costa Rica lo que genera a nivel procesal es que las causas nunca lleguen a término, eliminando la cosa juzgada en sede penal y saturando las sedes de casación penal; tema que se ahondará en el próximo título.

TÍTULO II: LA CAUSAL DE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Capítulo I: Concepto del Principio de Debido Proceso

Sección A: Concepto Doctrinal

Con resabios del derecho inglés, se puede decir que el “due process of law”; en español el “debido proceso”, nace a la luz jurídica en los Estados Unidos de Norteamérica con dos características fundamentales:

- ✓ Garantía procesal de libertad personal contra las detenciones arbitrarias del Estado.
- ✓ Garantía contra la arbitrariedad jurisdiccional.

Posteriormente, la Corte Suprema de los Estados Unidos da una primera concepción con el caso *Dartmouth Collage vrs. Woodward*, cuando dijo:

“...la ley general, una ley que escucha antes de condenar; que procede investigando y resuelve solo después del juicio, en forma tal que todo ciudadano, conservará su libertad, propiedad o inmuebles bajo la protección de normas

generales que gobiernan la sociedad.”⁵¹

Más adelante, en 1856 en el caso Murray’s Lessee vrs. Hoboken Land and Improvement Company, se llegó a la conclusión de que las palabras Debido Proceso de Ley (due process of law) no necesariamente implicaban un procedimiento regular en una corte de justicia o a la manera de una corte similar, y consideró que los procedimientos administrativos aplicados por el Departamento del Tesoro para cobrar las deudas que favorecían al gobierno, violaban dicha cláusula también.

Del anterior caso se derivaron dos principios o reglas:

- ✓ La cláusula del Debido Proceso constituye una limitación al Congreso.
- ✓ Determinar que existe violación al debido proceso cuando existe conflicto entre un proceso determinado y la Constitución o si el mismo es contrario a las tradiciones anglosajonas.

En la XIV Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos en 1868 se introduce la cláusula del Debido Proceso, la cual dice:

⁵¹ SOMARRIBAS ARIAS, Adolfo. **“El Debido Proceso como Garantía Constitucional, Material y Procesal”** Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. 1988. p. 10

*“... no state shall make or enforce any law which shall abridge the privileges or immunities of citizens of the United States or shall any State deprive any person of life, liberty or property, without due process of law, nor deny to any person within its jurisdiction the equal protection of the law”.*⁵²

Con las anteriores definiciones de la Corte Suprema de los Estados Unidos, la doctrina comienza a dar forma a la definición del principio al debido proceso; siendo que tratadistas alrededor del mundo coinciden en los parámetros mínimos que conlleva el debido proceso consigo mismo.

Por ejemplo, la autora argentina Susana Albanese dice que el Debido Proceso Legal como mínimo debe abarcar los siguientes requerimientos:⁵³

- a) Acceso al Tribunal
- b) Plazo razonable en los procesos
- c) Tribunal independiente e imparcial
- d) Efecto útil de las sentencias y su ejecución sin demora

⁵² “Los estados no podrán dictar ni hacer cumplir ninguna ley que restrinja las prerrogativas o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; tampoco ningún estado, podrá privar a una persona de la vida, libertad o de sus bienes sin el debido procedimiento legal, ni negar a nadie dentro de su territorio, la protección equitativa de las leyes.” Traducción propia al Español.

⁵³ ALBANESE, Susana; DALLA VIA, Alberto y OTROS. ***“Derecho Constitucional”***. Buenos Aires, Argentina. Ed. Universidad. 2004. p. 178.

e) El derecho de defensa

Si a ello se le agrega otros principios que lo acompañan tales como el de legalidad, juez natural, *in dubio pro reo*, derecho a la defensa técnica y material, proceso público y oral, celeridad, *non bis in idem*, *no reformatio in pejus*, segunda instancia, impugnación y seguridad jurídica; se concluye que el debido proceso se puede ver desde dos ópticas, las cuales no son excluyentes entre sí; tales son el debido proceso en sentido formal y el debido proceso en sentido material.

En sentido formal, el debido proceso consiste en que *“nadie puede ser juzgado sino de conformidad con la ritualidad previamente establecida, para que se cumpla aquel axioma de que nadie puede ser condenado sin antes haber sido oído y vencido en juicio con la plenitud de las formalidades legales”*.⁵⁴

En materia penal implica *“la existencia de los procedimientos de investigación y de juzgamiento a los que deban ser sometidos los imputados, y mediante los cuales se fijan las competencias, las formas y ritos que han de*

⁵⁴ SUÁREZ SÁNCHEZ, Alberto. *“El Debido Proceso Penal”*. 2da. Edición. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia, 2001. p. 193

*prescindir la realización de toda actuación penal”.*⁵⁵

En el sentido material, el debido proceso es *“el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, con límite a la función punitiva del Estado (noción formal + cumplimiento de los fines y derechos fundamentales y demás garantías constitucionales y legales)”*.⁵⁶

El Estado acapara la función punitiva, que no ejerce de manera absoluta sino con sujeción a ciertos límites, entre los cuales se señala el del juicio legal, porque el destinatario de la acción penal tiene derecho a un proceso que ha de desarrollarse de manera predeterminada, sin que pueda sorprenderse con un delito y una pena no señalados con anterioridad, ni con un rito desconocido.

Esto quiere decir que el derecho de castigar que tiene el Estado marcha a la par con el deber de reglar su proceder dirigido a obtener la verdad y declarar la respectiva consecuencia.

Se establece así el proceso para garantizarle a los sujetos procesales, a la

⁵⁵ Ibid. P. 193

víctima y a la sociedad misma una cumplida y recta justicia, pues el proceso no es sólo garantía para el imputado, sino también para todos los que estén interesados en sus resultados.

El proceso ha de responder a un deber ser, que se señala desde la Constitución Política, pues ha de cumplirse con acatamiento de unas formas que respeten los derechos fundamentales y las demás garantías. Es así como bien puede decirse que el debido proceso tiene una doble dimensión: la formal y la material o sustancial, las cuales fueron desarrolladas anteriormente.

⁵⁶ *Ibid.* p. 194

Sección B: Concepto Jurisprudencial - Voto 1739-1992 de la Sala Constitucional

El voto número mil setecientos treinta y nueve de las once horas con cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos es el que define principalmente a nivel jurisprudencial el principio integrador del derecho del Debido Proceso.

Redactado por el ya fallecido magistrado constitucional Rodolfo Piza Escalante, es toda una obra desde el punto de vista de la jurisprudencia constitucional costarricense.

Una vez hecho el análisis histórico de la procedencia del principio en el ámbito mundial; muy especialmente en la jurisprudencia constitucional de los Estados Unidos de Norteamérica, don Rodolfo expone el concepto de Debido Proceso desde tres grandes sentidos, a saber:

1. Debido proceso legal, adjetivo o formal: en este sentido es entendido como reserva de ley.
2. Debido proceso constitucional: interpretado como procedimiento judicial justo.

3. Debido proceso sustantivo o principio de razonabilidad: el cual se entiende como la concordancia de todas las leyes y normas del Derecho, en sentido amplio.

Se hace una interpretación de lo expuesto en el considerando segundo del voto constitucional, objeto del presente acápite; se deduce que Debido Proceso es un proceso judicial justo, con las exigencias contenidas en la reserva de ley, e impregnado por la concordancia de normas, leyes, principios y valores del Derecho.

La jurisprudencia aquí analizada hace un detallado desarrollo de los aspectos principales en los que se manifiesta el Debido Proceso, los que se expondrán a continuación. Sin embargo, en lo tocante al derecho general a la justicia y el general a la legalidad, no constituyen elementos propiamente dichos del debido proceso sino más bien condiciones generales previas, y su ausencia o irrespeto implica necesariamente la imposibilidad misma del debido proceso al punto de que esa ausencia o violación también debe sancionarse como violación al derecho al debido proceso en sí.

Sección C: Aspectos Principales que integran el Debido Proceso desde el punto de vista de nuestra jurisprudencia constitucional.⁵⁷

A) **Derecho general a la justicia:** es el conjunto de mecanismos idóneos para el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, sea declarar el derecho controvertido o restablecer el violado, interpretándolo y aplicándolo imparcialmente en los casos concretos; lo cual comprende a su vez, un conjunto de órganos judiciales independientes especializados en ese ejercicio. A tal aspecto se le pueden agregar dos características o derechos adicionales:

a) ***Independencia exclusiva y universal del sistema judicial:*** exclusiva en cuanto solo puede ser ejercida por tribunales dependientes del poder judicial; y universal en cuanto no puede haber materias o actos inmunes o no justiciables.

b) ***Igualdad ante la ley:*** conlleva en sí otros tres derechos, a saber:

i. ***No discriminación:*** contenido en los artículos 33 de la

⁵⁷ El siguiente desarrollo de los aspectos principales que integran el principio del debido proceso, es una recopilación y análisis de lo dicho en el voto número 1739 de las 11:45 horas del 1 de julio de 1992 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, redactado por el Magistrado Rodolfo

Constitución Política y 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

- ii. *Acceso Universal a la Justicia*: no se harán diferencias por razones de género, raza, edad, nacionalidad, origen o antecedentes.
- iii. *Justicia Administrada Pronta y Cumplidamente*: la duración excesiva y no justificada de los procesos penales constituye una grave violación al derecho establecido en el artículo 41 de la Constitución Política.

B) **El derecho general a la legalidad**: toda materia procesal está reservada a la ley formal, es decir a normas emanadas del órgano legislativo y por los procedimientos de formación de las leyes establecidos, con exclusión total de reglamentos autónomos y casi total de los propios reglamentos ejecutivos de las leyes; así como que la ley procesal debe ser suficiente para disciplinar el ejercicio de la función jurisdiccional y de la actividad de las partes ante ella, en forma tal que no queden lagunas importantes por llenar reglamentariamente ni subjetivamente; y por último, que las exigencias de la ley procesal han de tener garantizada eficacia, material y

formal.

El derecho general a la legalidad, aunado a lo antes dicho, se ve integrado por los siguientes principios:

- a) ***Nullum Crimen, Nulla Poena Sine Previa Lege:*** contemplado en el artículo 30 de la Constitución Política. Excluye totalmente los reglamentos y otras normas inferiores a la ley formal, así como las fuentes no escritas y toda interpretación analógica y extensiva de la ley.

- b) ***Irretroactividad de la ley penal en perjuicio del imputado, retroactividad en beneficio, e In Dubio Pro Reo:*** artículos 33, 34 y 39 de la Constitución Política. El Principio de Inocencia prevalecerá siempre a lo largo de todo el proceso, a menos que se demuestre la culpabilidad por los medios idóneos. Así mismo, no se le dará efectos retroactivos a la ley en perjuicio del imputado, mas no así en su beneficio.

- c) **El derecho al juez regular:** está contemplado en el artículo 35 de la

Constitución Política; así mismo su concepción tal y como lo establece la Carta Magna es distinto al juez natural del derecho anglonorteamericano, que comprende el juez del domicilio y el juzgamiento por un jurado lego. Nuestro Juez Regular es el nombrado por la Constitución Política y los debidos procedimientos que contempla de Ley Orgánica del Poder Judicial.

D) **Los derechos de audiencia y defensa:** en nuestro ordenamiento están contemplados en los artículos 39 de la Constitución y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El derecho general de defensa implica particularmente el derecho de audiencia y los principios de imputación e intimación, así como el derecho a la motivación o fundamentación debida de toda resolución procesal.

Así mismo, los derechos de audiencia y defensa llevan consigo los siguientes principios:

- a) ***El principio de intimación:*** todo imputado debe ser instruido de cargos, puesto en conocimiento de la denuncia y acusación, y

advertir sus derechos constitucionales, mediante una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos y sus consecuencias legales; en presencia personal del mismo endilgado y su defensor.

- b) ***El principio de imputación:*** es el derecho a una acusación formal; que comprende la individualización del imputado, descripción detallada, precisa y clara del hecho que se acusa; así como una clara calificación legal del hecho, señalando los fundamentos de derecho de la acusación y la concreta pretensión punitiva.

- c) ***El derecho de audiencia:*** es el derecho del imputado y su defensor de intervenir en el proceso y de hacerse oír por el juez. Así como de traer toda prueba que consideren oportuna para respaldar su defensa, de controlar la actividad de la parte contraria y de combatir sus argumentos y las pruebas de cargo.

- d) ***El derecho de defensa en sí:*** es el derecho del encartado de ser asistido por un defensor letrado de su confianza o proveído gratuitamente por el Estado; así como un traductor o intérprete en

los casos en que se requiera. Comprende además el derecho irrestricto de comunicarse previamente con su defensor, con la sola excepción de la incomunicación legalmente decretada; el acceso a las pruebas de cargo y la posibilidad de combatirlas; el derecho a un proceso público y el derecho a no declarar contra sí mismo ni contra parientes inmediatos, ni a confesarse culpable; así como a que las declaraciones que rinda de manera voluntaria sean sin juramento y recibidas única y personalmente ante el juez.

- E) **El principio de la inocencia:** conlleva la necesaria demostración de culpabilidad por parte del ente acusador; sin ser él quien debe probar su falta de culpabilidad; derechos constitucionales contemplados en los artículos 39 y 40 de nuestra carta política.

Dicho principio contempla también el derecho a la libertad, y que solo puede restringirse de manera cautelar y extraordinaria para garantizar los fines del proceso, para prevenir que se eluda el proceso o la acción de la justicia y la obstaculización grave de la averiguación de la verdad real.

- F) **El principio de in dubio pro reo:** implica que la convicción del tribunal

respecto de la culpabilidad del imputado debe superar cualquier duda razonable, de manera que cualquiera que exista obliga a fallar a su favor.

G) **Los derechos al procedimiento**: cualquier violación grave del procedimiento equivale a violación a sus derechos fundamentales. Entre los principios de regularidad del procedimiento que generan derechos al imputado, merecen destacarse los siguientes:

- a) ***El principio de amplitud de la prueba***: la Prueba gira en torno a la averiguación real de los hechos; sin embargo, dicha prueba debe de venir de medios legítimos de obtención. A excepción de lo antes dicho, no hay límite de prueba ni resulta impertinente, puede ser ordenada para mejor proveer, y puede ser ofrecida de manera irregular o extemporánea.
- b) ***El principio de legitimidad de la prueba***: se debe de suprimir toda prueba espuria, y se debe suponer que nunca existió, así como se deben invalidar otras pruebas en cuanto se hayan obtenido por medio de la prueba declarada espuria.

- c) ***El principio de inmediación de la prueba:*** todos los sujetos del proceso deben de recibir la prueba de manera directa, inmediata y simultanea. El juez debe estar en comunicación directa con los demás sujetos del proceso.

- d) ***El principio de identidad física del juzgador:*** la sentencia debe ser dictada por los mismos jueces que intervinieron en el debate, desde su inicio hasta el final. Los jueces que recibieron la prueba deben fundamentar la sentencia.

- e) ***La publicidad del proceso:*** por lo menos el debate debe ser oral y público; encontrando con ello el imputado una tutela contra cualquier anormalidad o parcialidad, y un control por parte de la población de lo actuado por el tribunal.

- f) ***La impulsión procesal del oficio:*** el juez tiene poderes que le sirven para impulsar el proceso para proteger los derechos del acusado y para velar por la preservación de la Constitución.

- g) ***La comunidad de la prueba:*** todos los elementos probatorios una

vez introducidos al proceso son comunes a todos los sujetos procesales.

h) ***El principio de valoración razonable de la prueba:*** el juez tiene la obligación de valorar la prueba recibida conforme a las reglas de la sana crítica racional, que reconocen su discrecionalidad pero la someten a criterios objetivos.

H) **El derecho a una sentencia justa:** una verdadera administración de justicia culmina con una sentencia que respeta los siguientes principios:

a) ***Principio pro sentencia:*** todas las normas procesales existen y deben interpretarse para facilitar la administración de justicia. Debe interpretarse extensivamente y con el mayor formalismo posible todo aquello que conduzca a la decisión de las cuestiones de fondo en sentencia.

b) ***Derecho a la congruencia de la sentencia:*** es la correlación entre acusación, prueba y sentencia, en virtud de que ésta tiene que fundamentarse en los hechos discutidos y pruebas recibidas en el

proceso, y justificar adecuadamente los medios de convicción en que se sustenta.

I) **El principio de la doble instancia:** la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, párrafo 2, inciso h) establece el derecho del imputado de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior. Es la posibilidad de que un tribunal superior enmiende errores del juicio; siendo que dicho tribunal tiene la potestad de anular o corregir la sentencia impugnada.

J) **La eficacia formal de la sentencia (cosa juzgada):** el artículo 42, párrafo segundo de la Constitución (*Principio Non Bis In Idem*) establece que una causa penal no puede reabrirse una vez fenecida, ni siquiera a través del Recurso de Revisión, ya que éste procede en nuestro ordenamiento solo a favor del sentenciado como excepción. El fin del principio es que nadie sea perseguido y juzgado dos veces o más por los mismos hechos; aún a la luz del surgimiento de nuevas pruebas de cargo.

K) **Derecho a la eficacia material de la sentencia:** la autoridad suprema de los jueces es un principio fundamental de todo Estado Democrático de

Derecho y un requisito sine qua non de la vigencia de la libertad y de los derechos de la persona humana. Todas las garantías del derecho buscan un cabal e inmediato acatamiento de los fallos judiciales.

Capítulo II: Perfil del Principio y su Regulación en la Legislación Costarricense

Sección A: Regulación en la Legislación Costarricense

Un Estado de Derecho como el costarricense no está legitimado para imponer una pena con el fin de proteger los bienes jurídicos de las personas, con desconocimiento y violación de los derechos y garantías que protegen al individuo; los cuales le son inherentes y poseen un resguardo constitucional e internacional.⁵⁸

Una persona que se ve vinculada en un proceso penal, se ve afectada en su honra, reputación, familia, integridad personal, libertad, trabajo, y en países o⁸ estados donde es aplicable la pena de muerte, el encartado tiene en juego también su propia vida.

Sin embargo, el Estado por otro lado tiene la obligación de resguardar los derechos, bienes y garantías de los individuos; sean estos materiales o abstractos.

⁵⁸ Artículo 39 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, párrafo primero: *“A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y*

Mediante el Debido Proceso el estado garantiza a las víctimas y a los imputados el ejercicio de la justicia en un sistema de pesos y contrapesos, en el que se limita la función punitiva del Estado a fin de que no se vean lesionados otros derechos de rango constitucional e internacional que amparan el proceso penal y al individuo al que se le achacan los hechos investigados.⁵⁹

Nuestra Constitución Política no define expresamente el Principio de Debido Proceso; sin embargo, se extrae de un análisis del artículo 39

mediante la necesaria demostración de culpabilidad.”

⁵⁹ Artículo 33 de la Constitución Política de la República de Costa Rica: *“Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.”*

Artículo 34 de la Constitución Política de la República de Costa Rica: *“A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas.”*

Artículo 35 de la Constitución Política de la República de Costa Rica: *“Nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitución.”*

Artículo 36 de la Constitución Política de la República de Costa Rica: *“En materia penal nadie está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad.”*

Artículo 37 de la Constitución Política de la República de Costa Rica: *“Nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público, excepto cuando se trate de reo prófugo o delincuente infraganti; pero en todo caso deberá ser puesto a disposición de juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas.”*

Artículo 40 de la Constitución Política de la República de Costa Rica: *“Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscación. Toda declaración*

constitucional. De allí que se pueda afirmar que Debido Proceso en Costa Rica se compone del Principio de Legalidad (*nullum crimen, nulla poena sine lege previa*); el derecho de defensa o inviolabilidad de la defensa, el estado de inocencia y el principio de previo proceso legal al decir el artículo "... en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente..."⁶⁰

La Política Criminal del Estado debe observar lo dispuesto en la Constitución Política; por lo tanto, en el proceso penal debido proceso quiere decir lucha contra la delincuencia, la investigación de la verdad real en un caso concreto, individualización del encartado, condena o absolutoria de acuerdo con la prueba obtenida legalmente y desarrollada en juicio público, en total apego a la norma de fondo y de forma en concordancia con los mandatos constitucionales y los contraídos en los convenios internacionales ratificados por la Nación.

obtenida por medio de violencia será nula."

⁶⁰ Constitución Política de la República de Costa Rica. Título IV Derechos y Garantías Individuales. Art. 39.

Sección B: Regulación, Aplicación y Efectividad del Debido Proceso como causal en el Procedimiento de Revisión

En lo que respecta a la regulación de la violación al debido proceso como causal del procedimiento especial de revisión; en el título anterior se analizó que se encuentra regulado en el artículo 408 inciso g) del Código Procesal Penal, así como toda la debida regulación constitucional que lo complementa y la jurisprudencia tanto de la Sala Tercera como de la Sala Constitucional que lo integran.

Así mismo, cabe recordar que la mencionada causal fue introducida en 1989 por medio de la promulgación de la Ley de la Jurisdicción Constitucional en su artículo 102,⁶¹ con el que se reformaba el artículo 490 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época.⁶² Dicha reforma fue considerada por

⁶¹ Ley de Jurisdicción Constitucional. Artículo 102: *“Todo juez estará legitimado para consultarle a la Sala Constitucional cuando tuviere dudas fundadas sobre la constitucionalidad de una norma o acto que deba aplicar, o de un acto, conducta u omisión que deba juzgar en un caso sometido a su conocimiento. Además, deberá hacerlo preceptivamente cuando haya de resolver los recursos de revisión a que se refiere el artículo 42 de la Constitución Política, fundados en una alegada violación de los principios del debido proceso o de los derechos de audiencia o defensa; pero esto solamente para los efectos de que la Sala Constitucional defina el contenido, condiciones y alcances de tales principios o derechos, sin calificar ni valorar las circunstancias del caso concreto que motiva el respectivo recurso.”*

⁶² Art. 490 Código de Procedimientos Penales: *“Procedencia: La Revisión procederá en todo tiempo y a favor del condenado, contra la sentencias firmes, en los siguientes casos: (...) 6) Cuando no hubiere sido*

el legislador de 1996, dejando casi íntegra la redacción de la mencionada causal en el Código Procesal Penal que entró en vigencia el 1 de enero de 1998.

Tal reforma significó un dramático cambio en la concepción de la revisión, aunado al cambio de naturaleza procesal con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, donde deja de ser un recurso y pasa a ser un procedimiento especial. Lo anterior pone a Costa Rica entre una de las legislaciones más avanzadas en materia de revisión penal, considerándose que la revisión costarricense se ha revitalizado y democratizado, al permitir un control más amplio de la actividad jurisdiccional.

Una revisión como la nuestra involucra directamente valores constitucionales que obligan a reexaminar las irregularidades procesales y/o sustanciales, desde la perspectiva de un juicio penal justo.

En un trabajo de campo, con carácter estadístico que realizaron en el año 2004 los estudiantes de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica: Lilliana Rivera, Álvaro Rodríguez y Juan José Soto; analizaron el funcionamiento de la revisión desde el año 1980 y llegaron a conclusiones

impuesta mediante el debido proceso u oportunidad de defensa."

importantes de tomar en cuenta en la presente investigación.

En lo que se refiere únicamente a las revisiones presentadas alegando violación al debido proceso, la investigación arrojó que más del sesenta y cuatro por ciento de las revisiones presentadas a las Sedes Superiores Penales (Tribunal de Casación y Sala Tercera) alegan violación al debido proceso o sus derivados; este es un número verdaderamente importante y relevante, ya que además de demostrar que la causal del inciso g) del artículo 408 del Código Procesal Penal es prácticamente la más utilizada; el mencionado dato también podría significar que hay un abuso irresponsable de su utilización.

Dentro del estudio mencionado se analizaron otros aspectos como el número de revisiones presentadas, la admisibilidad y los criterios por lo cuales se declararon algunas de las revisiones inadmisibles, criterios por los que fueron resueltas las admitidas, número de declaradas con lugar y las que fueron declaradas sin lugar, suspensión de las penas y ejecuciones, entre otros. Pero en lo atinente a esta investigación cabe mencionar que las tablas de análisis utilizadas por los mencionados estudiantes indican que en más del treinta y cinco por ciento de las revisiones declaradas con lugar, el fundamento principal de la resolución es

una lesión al debido proceso o sus derivados.⁶³

En el estudio estadístico antes mencionado realizado por los estudiantes de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica, se tomó una muestra de ciento cinco casos en los que se alegó violación al debido proceso, de los cuales dieciséis; es decir 15.23% fueron declarados con lugar.

Además, la citada investigación afirma que el Tribunal de Casación es el que ofrece un mayor acceso a la justicia penal revisoria, dado que la muestra señaló que de 29 casos presentados a dicho tribunal, solo 5 fueron declarados inadmisibles.

Otro dato importante de la investigación acerca del funcionamiento de la revisión en Costa Rica es que se determinó que en un 5.16% de las revisiones presentadas, la causal correspondía a los reproches clásicos del instituto, sea las causales establecidas entre los incisos a) y f) del 408.

⁶³ **RIVERA QUESADA**, Lilliana, **RODRÍGUEZ ALFARO**, Álvaro y **SOTO CERVANTES**, Juan José. *“La Revisión en Costa Rica. Un estudio de su funcionamiento”*. Tesis para optar por el grado de Master en Ciencias Penales. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. 2004.p. 149

Así también, en el setenta y cuatro por ciento de la muestra analizada se utilizó tanto el recurso de casación como el procedimiento de revisión; y se determinó que en tres de cada cuatro casos, no se reiteraron los motivos; por lo que los investigadores concluyen que no hay un uso sustitutivo o indiscriminado, sino una selección técnica de cada una de las herramientas de impugnación.

Sin embargo, se puede poner en tela de duda tal conclusión dado que para la fecha no había entrado en vigencia la Ley de Apertura de la Casación, la cual introduce la causal de violación al debido proceso en casación. A pesar de ello, no se debe dejar de lado el voto número mil setecientos treinta y nueve del año mil novecientos noventa y dos de la Sala Constitucional; según el cual problemas de valoración de la prueba, violación a las reglas de la sana crítica, principio de inocencia y la falta de fundamentación (causales clásicas del recurso de casación), también se refieren a violaciones al debido proceso; criterio que lo tienen muy claro las sedes de casación, y a pesar de que la violación al debido proceso no era una causal taxativa del recurso de casación, alegar alguna de las antes mencionadas y reiterarla en revisión fundamentada en el inciso g) del artículo 408 era rechazada por nuestros notables jueces de conformidad con el artículo 411 del CPP.

Otro estudio sobre el tema, lo realizó la estudiante de la Universidad Internacional de las Américas, Marcela Salazar Muñoz, quien en su tesis literalmente dice:

“..., los procedimientos de revisión promovidos por violación al debido proceso para el año 1998 un 87.83% se declararon sin lugar y un 12.17% fueron declarados con lugar. Es evidente que un alto porcentaje de revisiones eran rechazadas por la Sala Tercera para el año 1998. Sin embargo, para el año 2001 un 76.27% se declararon sin lugar, y un 23.73% fueron declarados con lugar. Siendo que el estudio culmina con los datos del año 2006, estableciendo que el 64.81% de las revisiones fueron declaradas sin lugar y un 35.19% fueron declarados con lugar”.⁶⁴

Es menester señalar que la causal objeto del presente estudio le permite al sentenciado revisar su proceso incluso en sede de casación. Por ejemplo, existe un caso del dos mil uno, en el que la Sala Tercera anuló lo resuelto tanto por el Tribunal de Juicio así como lo que se resolvió por la Sala Tercera en resolución del Recurso de Casación interpuesto; y literalmente el voto dice así:

⁶⁴ SALAZAR MUÑOZ, Marcela. **“La Causal de Violación al Debido Proceso como Motivo en el Proceso de Revisión Penal”** Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad Internacional de las Américas. San José, Costa Rica. 2007. p. 142

*“... el sentenciado en la presente causa, promueve la revisión de las sentencias número 140-98 de nueve horas treinta minutos del veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y ocho emitida por el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica y número 552-99 de nueve horas treinta y cuatro minutos del catorce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, dictada en vía de casación por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Reclama en el único motivo admitido violación al debido proceso. Argumenta que no se le permitió conciliar con el ofendido, a pesar de que ambas partes estaban de acuerdo y así lo solicitaron, por considerar el Tribunal que era improcedente en razón de la pena fijada para el delito de Homicidio, que no permite el beneficio de la suspensión condicional de la pena. **El reclamo se acoge...**”⁶⁵*

Ambos estudios supracitados, de conformidad con los números analizados, concluyeron que la causal objeto del presente estudio es la más utilizada y la más eficaz a nivel de revisión en Costa Rica.

⁶⁵ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Voto N° 365 de las 11:10 del 6 de abril del año 2001.

TÍTULO III: CONDENATORIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: CASO HERRERA VRS. ESTADO DE COSTA RICA

Capítulo I: Origen del Caso

Mauricio Herrera Ulloa, periodista del periódico “La Nación”, escribió y reprodujo distintos artículos en los que hacía referencia a la posible actuación ilícita de un funcionario.

En virtud de ello, el funcionario inicia a nivel penal proceso por dos querellas, alegando los delitos de acción privada de difamación, calumnias y publicación de ofensas.

Como consecuencia, el 29 de mayo de 1998 el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José absolvió a Herrera Ulloa de los delitos que se le achacaban, por lo que el querellante interpuso un recurso de casación por vicios “*in procedendo*” y vicios “*in indicando*”.

Seguidamente, el 7 de mayo de 1999 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia anuló la sentencia mencionada, por entender que la fundamentación

era insuficiente, ordenándose el reenvío de la causa al Tribunal de Juicio.

El 12 de noviembre de 1999 el tribunal condenó a Herrera Ulloa a una pena de multa, ordenó la publicación de la sentencia en los mismos lugares y condiciones en que se habían publicado los artículos que originaron el proceso y se dictó con lugar la Acción Civil.

La defensa de Herrera Ulloa casa la sentencia condenatoria alegando quebranto a la sana crítica, inobservancia al principio de lógica derivación y por falta de correlación entre acusación y sentencia.

El 24 de enero del 2001, la Sala Tercera declaró sin lugar los recursos de la defensa de Herrera Ulloa; siendo que el tribunal de casación [»] lp constituían los mismos magistrados que habían resuelto el recurso de casación anteriormente interpuesto por la parte querellante anulando la sentencia absolutoria.

El 21 de febrero del 2001 se ordenó la ejecución de la sentencia. Herrera Ulloa interpuso la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por lo que el caso llega hasta la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que se decidiera si el Estado de Costa Rica violó el artículo 13

(libertad de pensamiento y de expresión) en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno).

El Estado de Costa Rica interpuso diversas excepciones preliminares. Una de ellas fue la falta de agotamiento de los recursos internos, con fundamento en la falta de interposición de una acción de inconstitucionalidad y recurso de habeas corpus en la vía constitucional; y procedimiento de revisión en la vía penal.⁶⁶

La mencionada excepción fue rechazada. En lo que respecta a los recursos de revisión y habeas corpus, la Corte dijo que el Estado había renunciado implícitamente a interponer la excepción dado que no lo había hecho oportunamente ante la comisión. En cambio, respecto a la acción de inconstitucionalidad dijo que la misma es de “carácter extraordinario” y que tiene por objeto el cuestionamiento de una norma y no la revisión de un fallo. De esta manera, dicha acción no puede ser considerada como un recurso interno que deba necesariamente ser siempre agotada por el peticionario. En virtud de lo anterior, la CIDH entra a conocer del caso y procede a dictar sentencia.

⁶⁶ CHIARA DIAZ, Carlos Alberto; OBLIGADO, Daniel Horacio. *“La Nueva Casación Penal”* Rosario, Montevideo, Argentina. Ed. Jurídica Nova Tesis. 2005. p. 207

Capítulo II: Sentencia Condenatoria

Sección A: Condena

La Corte primero consideró que el Estado de Costa Rica violó el derecho a la libertad de pensamiento y expresión consagrado por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado.

Así mismo, la Corte consideró que Costa Rica vulneró los derechos del recurso de la sentencia condenatoria y al juzgamiento por un tribunal imparcial en relación con los artículos 8.2.h y 8.1 de la Convención.

De acuerdo con los artículos 448 y 449 del Código Procesal Penal, en el trámite para el recurso de casación, el tribunal que conoce del mismo podía convocar a una audiencia de recepción de prueba que determinara el quebranto a la ley procesal; pero no se podía introducir elementos probatorios para demostrar la comisión o no del delito.

Al respecto el peritaje rendido al proceso de la Corte Interamericana por

Carlos Tiffer Sotomayor indica que: *“... El Recurso de Casación no es un recurso pleno ni corresponde al derecho contenido en el artículo 8 de la Convención Americana. No permite una revisión integral del fallo tanto que en los hechos como en el derecho. La revisión que hace el Tribunal de Casación Penal es muy limitada y se restringe exclusivamente al derecho. El recurso de casación deja por fuera tres aspectos importantes: la revalorización de la prueba; las cuestiones fácticas y además está limitado solamente a las pretensiones de los motivos de las partes que lo invocan...”*⁶⁷

En relación con el derecho de recurrir el fallo, la Corte dijo básicamente lo siguiente:

“La Corte ha indicado el derecho de recurrir el fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido de la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto.

⁶⁷ Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos, peritaje respecto al Proceso Penal Costarricense rendido por Carlos Tiffer Sotomayor, citado por SALAZAR MURILLO, Ronald. **“Nuevo Enfoque de la Casación Penal Costarricense (Consecuencias del Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica)”**. Revista de la Judicatura. Poder Judicial. San José, Costa Rica. Diciembre, 2004. p. 24

Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo la tramitación de los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia.”⁶⁸

Del objeto y fin de la Convención Americana se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que no basta con la existencia formal de los recursos sino que estos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos.

En cuanto a ser oído por un juez o tribunal imparcial, la corte dijo que:
“Los magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia debieron abstenerse de conocer los dos recursos de casación interpuestos en contra de la sentencia condenatoria del 12 de noviembre de 1999, porque considera la Corte

⁶⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos – Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica – Sentencia del 2 de julio del 2004. Punto 159.

que al resolver el recurso de casación contra la sentencia absolutoria del 29 de mayo de 1998, los mismos magistrados habían analizado parte del fondo, y no sólo se pronunciaron sobre la forma”.⁶⁹

En consecuencia, la Corte declara a Costa Rica culpable de haber violado la Convención y en lo principal dispuso que:

Primero: Dejar sin efecto la sentencia condenatoria,

Segundo: Que el Estado de Costa Rica dentro de un plazo razonable adecuará su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en el artículo 8.2.h de la Convención, y

Tercero: El Estado de Costa Rica le debía de pagar al periodista Mauricio Herrera Ulloa la suma de veinte mil dólares por concepto de indemnización y diez mil dólares para solventar su defensa.

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ocupado no solamente a la doctrina y jurisprudencia costarricense, sino también latinoamericana, ya que aunque la sentencia fue pronunciada en contra de Costa Rica, no puede negarse que tiene consecuencias para gran cantidad de países

⁶⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos – Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica – Sentencia del 2 de

latinoamericanos que siguiendo los lineamientos del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica de 1988 previeron en contra de la sentencia del juicio oral y público solamente un recurso de casación y no uno de apelación.⁷⁰

julio del 2004. Punto 174.

⁷⁰ LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. ***Derecho Procesal Penal. III-Garantías Procesales. Segunda Parte*** San José, Costa Rica. Editorial Jurídica Continental. 2007. p. 231

Sección B: Consecuencias y Medidas que adopta Costa Rica ante la condena de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.- Propuesta de Reforma: Expediente 15.856 - Ley de Apertura de la Casación

Ante tal disposición de tan alto tribunal, se han presentado diversas interpretaciones sobre lo que el Estado de Costa Rica debe hacer para adaptarse a lo establecido por el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto dice el Doctor Ronald Salazar Murillo:

*“...unos opinan que debe haber una doble instancia o apelación y otros consideramos, que en realidad el fallo de comentario no indica que deba crearse un nuevo recurso, sino que, cualquiera que sea el medio de impugnación, debe permitir una revisión integral del fallo que propicie una mayor garantía para las partes”.*⁷¹

El tema es de gran importancia y don Javier Llobet afirma que: “... si fuera necesaria la regulación de un recurso de apelación, entonces ello

⁷¹ SALAZAR MURILLO, Ronald. “Nuevo Enfoque de la Casación Penal Costarricense (Consecuencias del Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica)”. Revista de la Judicatura. Poder Judicial. San José, Costa Rica. Diciembre, 2004. p. 21.

implicaría que todos los que fueron condenados con posterioridad de la entrada en vigencia de la Convención Americana de Derechos Humanos tendrían derecho a presentar un recurso de apelación...”⁷²

Como consecuencia de la mencionada condenatoria se ponen sobre el tapete de la mesa de discusión aspectos que en épocas anteriores Costa Rica se había cuestionado; tales como la admisibilidad de los recursos, la recepción y revaloración de la prueba evacuada en juicio y el examen del cuadro fáctico.

Respecto a la admisibilidad, el criterio de los magistrados Daniel González y José Manuel Arroyo siempre ha sido constante en el tanto que: “... *el examen de admisibilidad del recurso de casación no puede ser hecho con un criterio excesivamente formalista, porque ello podría constituirse en una fórmula para denegar justicia. Además, es indispensable en nuestro país armonizar el sistema de casación adoptado en el Código Procesal Penal con los principios constitucionales costarricenses y la Convención Americana de Derechos Humanos, así como también dar cumplimiento a la jurisprudencia de la Sala Constitucional... Por lo anterior, aún cuando la doctrina extranjera acentúe el aspecto formalista del recurso de casación, en nuestro sistema esa excesiva*

⁷² LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. *“Derecho Procesal Penal. III-Garantías Procesales. Segunda*

*formalidad debe ceder ante otros fundamentales intereses jurídicos, como lo son el acceso a la justicia, es decir el que casación conozca de cualquier reclamo que formule quien se sienta agraviado en sus derechos fundamentales, y por ser el sistema de justicia penal de orden público. Desde luego, lo anterior no significa desconocer todos los requisitos formales exigidos por la ley, sino interpretar esas normas restrictivamente... ”*⁷³

La Sala Constitucional también ha analizado la admisibilidad del Recurso de Casación, y en lo pertinente señala que:

*“... el recurso de casación puede satisfacer los requerimientos de la Convención, en tanto no se regule, aplique, ni interprete con rigor formalista, sino que permita, con relativa sencillez, al tribunal de casación examinar la validez de la sentencia recurrida en relación con el respeto debido a los derechos fundamentales del imputado...”*⁷⁴

En cuanto a la recepción de la prueba, se expone el que se debe admitir prueba que tenga incidencia sobre el cuadro fáctico sometido a juicio, aspectos propios de la recepción de prueba en debate, como sería por ejemplo cuando haya

Parte” San José, Costa Rica. Editorial Jurídica Continental. 2007. p. 261

⁷³ Sala Tercera, voto de mayoría sentencia número 155 de las 10:25 horas del 12 de abril de 1991.

⁷⁴ Sala Constitucional, voto número 719-90 de las 16:30 horas del 26 de junio de 1990.

contradicción entre lo declarado por un testigo y lo consignado por el tribunal, así como prueba denegada por el tribunal.

En el tema de la revalorización, indica Salazar Murillo que *“...es importante señalar que el sistema costarricense ha venido examinando el contenido de la prueba oral en las fases de debate cuando así lo solicitan las partes, a efecto de corroborar si lo anotado en sentencia por el tribunal corresponde a lo realmente narrado por el o los declarantes. Esto se hace por la vía de las grabaciones que pasan a formar parte del expediente judicial (...) finalmente, hemos señalado que en el examen en casación de las causas resueltas por la vía del procedimiento abreviado, el tribunal de alzada puede valorar la prueba en igualdad de condiciones que el juez de primera instancia, lo cual constituye una revalorización de prueba.”*⁷⁵

Sin embargo, se debe tomar en cuenta que no se supera el límite de la inmediación de la prueba que tiene el tribunal de juicio, respecto a la prueba. Por lo tanto, no se puede pretender más allá de la valoración de la prueba en casación, cuando es objeto de cuestionamientos en el recurso.

⁷⁵ SALAZAR MURILLO, Ronald. *Op Cit.* p. 30

Por otro lado están los hechos probados en sentencia. El valorar prueba nueva o revalorizar la ya aportada implica el examen de la especie fáctica y con ello el derecho aplicado. Lo anterior puede traer consecuencias jurídicas distintas a las generadas por la sentencia impugnada.

El 14 de abril del año 2005 entra a la Asamblea Legislativa el Proyecto de Ley denominado: “Ley de Apertura de la Casación Penal”, y el plenario inicia su conocimiento bajo el expediente número 15.856. En dicho proyecto se pretendía revisar la figura de la casación y reformarla a fin de cumplir con la condena de la Corte Interamericana, así como con el artículo 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sin embargo, en respuesta a la audiencia concedida a la Corte Suprema de Justicia; el 19 de agosto del mismo año, los representantes de la Sala Tercera, sea los señores magistrados José Manuel Arroyo Gutiérrez, Jesús Ramírez Quirós, Alfonso Chaves Ramírez, Rodrigo Castro Monge y Magda Pereira Villalobos, indican lo siguiente:

“...la anterior corrección debe ser completada con la eliminación del

*inciso g) del artículo 408 del Código Procesal Penal vigente, para corregir las anomalías que se han generado al tener una norma que abre tan ampliamente la revisión en nuestro ordenamiento, y que prácticamente ha llevado a que en Costa Rica no exista la cosa juzgada material en lo penal”.*⁷⁶

De esta manera se inicia la discusión del proyecto en la Comisión de Asuntos Jurídicos, presidida por la Diputada del Partido Liberación Nacional Laura Chinchilla Miranda; tomando en cuenta la propuesta de los magistrados de la Sala III, la cual no se suscita en el proyecto originalmente presentado al legislador.

Entre los diputados que secundaron la moción de la Sala Tercera se encontraba el señor Federico Malavassi Calvo, quien entre sus argumentos expuso que:

*“... ellos estiman que lo conveniente para administrar adecuadamente su trabajo, es invertir la propuesta, o sea, quitarlo como causal de Revisión y más bien adelantarlo como causal de Casación...”*⁷⁷

⁷⁶ Expediente Legislativo N° 15.856 Proyecto Denominado “Ley de Apertura a la Casación Penal”. Folio 66.

⁷⁷ Ibidem. Folio 160.

La diputada Chinchilla Miranda interviene en la discusión para manifestar que:

*“...en el fondo la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 2 de julio del 2004 fue aprovechada por nuestros jueces para introducir otra serie de reformas que no necesariamente responden a las obligaciones que contempla la sentencia... podemos meter esta normativa acá, pero no va a poder ejecutarse, hasta tanto no se modifique el artículo 110 de la Ley de Jurisdicción Constitucional en donde se habla de la Violación al Debido Proceso como causal de Revisión...”*⁷⁸

Otros diputados, entre ellos don Luis Gerardo Villanueva Monge, analizaron más a fondo la ley vigente y las reformas que se pretendían para ese momento, e hicieron alusión a la reforma que permite la introducción de prueba en casación, y contemplaron la posibilidad de violar el debido proceso en esta etapa del proceso impugnativo de casación; a lo que se preguntaron ¿que si se elimina la causal del inciso g) del 408 del CPP como y bajo que causal se podría alegar la violación al debido proceso en la recepción de prueba en casación?

Otros diputados vieron en la propuesta una forma de la Sala Tercera de

⁷⁸ Ibidem. Folio 162

quitarse trabajo y criticaron fuertemente la reforma pretendida.

Sin embargo, ante la necesidad de cumplir con la condena de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y siendo que ya había pasado más de un año desde su dictado; se aprobó la Ley de Apertura de la Casación Penal, sin profundizar más en la discusión de la reforma del inciso g) del artículo 408 del Código Procesal Penal, señalando que tal reforma debía hacerse por un proyecto aparte que conllevará consigo las reformas complementarias pertinentes, como lo sería la de la Ley de Jurisdicción Constitucional, para su respectiva discusión.

Fue así como el 6 de junio del año 2006 sale publicada en la Gaceta número 108 la ley número 8503, denominada Ley de Apertura de la Casación Penal, cuyas características más sobresalientes son:⁷⁹

⁷⁹ LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. *Derecho Procesal Penal. III-Garantías Procesales. Segunda Parte* San José, Costa Rica. Editorial Jurídica Continental. 2007. p. 303

- a) Desformaliza el recurso de casación.
- b) Establece la posibilidad de recibir prueba rechazada por el Tribunal, desconocida por las partes con anterioridad, o relacionada a nuevos hechos.
- c) Permite al imputado alegar los motivos de la revisión, encontrándose dentro de los mismos el reclamo de nuevos hechos o nuevos elementos de prueba.
- d) Regula límites para el Ministerio Público, el querellante y el actor civil, de modo que la sentencia absolutoria en lo penal solamente se puede ser recurrida una vez.
- e) Prevee la desformalización del procedimiento de revisión.
- f) Dispone la modificación de la competencia del Tribunal de Casación Penal, ampliándola.

TÍTULO IV: VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO COMO CAUSAL DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN: Reflexiones Acerca de su Procedencia.

Capítulo I: Tesis en contra de la procedencia de la Causal de Debido Proceso en el Procedimiento Especial de Revisión.

Quienes sostienen esta tesis fundamentan su criterio alegando que las razones que llevaron al legislador a introducir la causal de violación al debido proceso en revisión en 1989, desnaturalizando así de manera atípica el instituto de la Revisión; tal y como se expuso anteriormente, *ya no existen*. Dicha causal es única en el mundo, incluso las legislaciones más avanzadas no contemplan una causal tan genérica que desnaturalice el instituto de la revisión.

Los propulsores de esta reforma aducen que las razones que llevaron al legislador a contemplar esa causal eran las constantes denuncias que había contra el Estado de Costa Rica ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en virtud de que nuestra nación no cumplía con los requisitos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de otorgarle a las personas un recurso impugnativo de sentencias que fuese ordinario, eficaz, accesible, sin restricciones, sin complejidades o requisitos que tornen ilusorio el derecho de

recurrir y que produzca resultados y respuestas reales acordes a la situación jurídica del país.

Sostienen que las mencionadas causas no existen hoy día, dado que con la condena de la CIDH del 2 de julio del año 2004, Costa Rica abrió el Recurso de Casación para cumplir con lo ordenado en sentencia, y se agregó la causal genérica de violación al debido proceso en esa sede, siendo innecesaria su permanencia en el procedimiento de revisión.

Es menester recordar que lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos exige es un recurso ordinario, accesible ante un tribunal superior, para reexaminar de manera integral la sentencia penal antes de que esta adquiera la condición de cosa juzgada; distinto al procedimiento de revisión que es extraordinario y su objeto de estudio es una sentencia ya firme y ejecutándose.

Entre los proponentes de dicha tesis se encuentra el señor José Manuel Arroyo Gutiérrez, magistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, quien rindió un diagnóstico del sistema penal costarricense al Informe del Estado de la Nación número trece del año dos mil seis; en su diagnóstico señala que nuestro sistema penal presenta varias patologías, a saber:

Primero. La apertura del Procedimiento de Revisión, con sus antecedentes en la Ley de Jurisdicción Constitucional y la reforma al antiguo Código de Procedimientos Penales, concretada en el inciso g) del numeral 408 del Código Procesal Penal vigente, ha originado una clara disfunción en nuestro sistema procesal penal, provocando que los asuntos prácticamente nunca lleguen a término, por lo que afirma que en Costa Rica no existe la cosa juzgada material. Lo anterior ha hecho que las sedes de casación penal (Tribunal de Casación y Sala Tercera) estén abarrotadas de trabajo, al punto de la saturación.

En razón de lo anterior, los personeros del Ministerio Público, sobre todo la persona del Fiscal General don Francisco Dall' Anesse, apoyan la tesis alegando que el hecho de que las causas nunca lleguen a fenecer produce la re-victimización de las personas ofendidas en los procesos penales; provocándose una evidente inseguridad jurídica dado que las personas no ven nunca la reparación del daño causado y la justicia pronta y cumplida de que nos habla nuestra Constitución Política.

Segundo. La creación en 1993 del Tribunal de Casación Penal ha causado la

segunda disfunción importante dentro del sistema que nos rige; lo anterior en virtud de que en ambos tribunales se genera jurisprudencia y en muchas ocasiones es contradictoria, tanto respecto a las distintas secciones del Tribunal de Casación entre sí, como entre estas y la Sala Tercera; ocasionándose un verdadero problema de inseguridad jurídica y desigualdad; dado que dependiendo de cual será la integración del tribunal que resuelva la casación de un asunto, así será el resultado, sin tener todas las personas el derecho a que se les resuelva igual.

Tercero. Con la Ley de Apertura de la Casación se rompió el esquema de distribución de la competencia, basado en un criterio técnico; según la gravedad de las penas legalmente previstas; lo anterior en virtud de que con la mencionada ley se le traslado al Tribunal de Casación la competencia de conocer las impugnaciones que se presenten en materia de delitos sexuales y violaciones a la ley de sustancias prohibidas (psicotrópicos). Conociendo así esta instancia asuntos con penas superiores a los cinco años de prisión, con lo que se ha generado un ámbito susceptible de ser cuestionado.

Cuarto. Como consecuencia también de la sentencia de la CIDH y de la

respuesta estatal con la Ley de Apertura de la Casación, la Sala Tercera se ha visto obligada a delegar la mayoría de los asuntos re-entrados en casación o en revisión en Salas Suplentes, con lo que se agrava el problema de la jurisprudencia contradictoria y los diversos criterios de esta; y lo que es más grave, se está dejando en manos de esa suplencia la decisión última de temas muy delicados, descalificándose en muchos casos el criterio de los magistrados titulares.

En virtud de lo anterior, se dice que Costa Rica tiene un problema de carácter estructural en el sistema procesal penal; y que además nuestro sistema desde la promulgación del Código de Procedimientos Penales de 1973 optó por ser un sistema mixto avanzado caracterizado por un debate oral y contradictorio, que le permite al juez tener contacto inmediato con la prueba y las tesis de las partes del proceso, lo anterior a diferencia de los demás países latinoamericanos que mantienen un sistema más escrito que oral; lo que provoca una incompreensión por parte de las autoridades internacionales que condenan y juzgan nuestro sistema.

Ante tales problemáticas dicen los juristas costarricenses que sostienen la tesis de eliminar la causal de violación del debido proceso en revisión; que Costa

Rica está urgida de una reforma integral del sistema procesal penal en materia de impugnación de las sentencias, que se ajuste en un todo a los designios tanto constitucionales como internacionales, y no acudir más a baches legislativos como lo es la Ley de Apertura de la Casación, que solamente es una respuesta estatal para complacer el mandato de la Corte Interamericana, mas no una respuesta a los problemas reales y cotidianos de nuestro sistema.

Los asociados a esta tesis proponen una reforma de ley bastante compleja y que significa un cambio drástico a nuestro proceso penal. Dicha reforma a pesar de que no ha llegado al plenario legislativo, sí circula en las mesas de discusión de expertos en la materia que están tanto a favor como en contra de la reforma.

El principal vocero de esta corriente de pensamiento es el magistrado Arroyo Gutiérrez, quien en una entrevista ha explicado con detalle cuál es la reforma pretendida, y a grandes rasgos se puede decir que el proyecto de ley propone:

Primero. *El Juicio sobre el Juicio = Apelación Restringida.* Dicha propuesta consiste en la introducción a nuestro sistema de una apelación restringida de la sentencia penal. Esto no significa un nuevo juicio, sino un examen de

lo resuelto en el juicio penal o en procedimiento abreviado. Dicho recurso sería conocido por lo que hoy día se conoce como el Tribunal de Casación, el que pasaría a ser un Tribunal de Apelaciones.

Segundo. Lo anterior conlleva la creación de las secciones que se requieran para abarcar la totalidad de apelaciones que se interpongan a nivel nacional, sin necesidad de colapsar ninguna de ellas. Dicho Tribunal conocería las apelaciones de todos los delitos y penas que establece el Código Penal, de conformidad con la jurisdicción territorial que se le otorgue por razones de competencia.

Tercero. La Sala Tercera se quedaría con la competencia de la unificación y homologación de jurisprudencia, la cual se conocería por medio de los recursos de casación que se presentarían ante esta sede penal. El recurso de casación deberá estar diseñado en armonía con los principios acusatorios y de carácter informal, amplio, accesible y efectivo, de manera que satisfaga los parámetros constitucionales y de Derecho Internacional. Por medio del recurso de casación se podrá alegar el hecho de que se aplicó un criterio jurisprudencial menos beneficioso en contradicción a otro existente que sería más beneficioso al impugnante en el caso concreto. De dicha forma,

la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia estaría resolviendo y ejerciendo la función encomendada de unificación y homologación de los criterios jurisprudenciales.

Cuarto. La jurisprudencia que emanaría la Sala Penal sería de carácter vinculante, como en la actualidad lo es la jurisprudencia de la Sala Constitucional.

Quinto. Así mismo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia conocería de las acciones de revisión cerrada y clásica que establece la doctrina, lo que conlleva la reforma del artículo 102 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, a fin de eliminar la causal del inciso g) del artículo 408 del Código Procesal Penal.

Sexto. Además conocería tal y como hoy está establecido el juzgamiento de los miembros de los supremos poderes. Además de las funciones de gobierno y administración que la Constitución y la ley le confieren.

El propósito de esta reforma es devolverle al ciudadano la confianza respecto al juez que le resuelve su caso, la ley y la jurisprudencia que se le aplica

y garantizarle a las personas la seguridad jurídica y la cosa juzgada material, la cual se violentaría únicamente en los casos excepcionales de la revisión clásica.

Devolverle la potestad de decir la última palabra al tribunal de mayor rango en la República, en todos los temas polémicos de un área del derecho, es otra cuestión primordial que urge recuperar.

Al respecto existe la posición un poco más filosófica del jurista, profesor y litigante Javier Llobet, quien en su obra *Proceso Penal Comentado* dice lo siguiente:

“El contemplar el quebranto al debido proceso como causal de revisión va en contra de la filosofía que rodea al recurso de revisión, que es establecido para enmendar errores judiciales descubiertos con posterioridad al dictado de la sentencia condenatoria, o bien para aplicar una ley más favorable dictada con posterioridad a ésta, pero no es un recurso para discutir vicios de procedimiento en que se haya incurrido en la tramitación de una causa”⁸⁰

⁸⁰ LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. *“Proceso Penal Comentado”* 3ra Edición. Editorial Jurídica Continental. San José, Costa Rica. 2006. p. 507

Capítulo II: Tesis a favor de la procedencia de la Causal de Debido Proceso en el Procedimiento Especial de Revisión

“La libertad general de acción es la libertad de hacer y omitir lo que uno quiera, a cada cual le está permitido prima facie, es decir en caso de que no intervengan restricciones”.⁸¹

El señor Alejandro Rojas, subjefe de la Defensa Pública parte de la definición de libertad del jurista Robert Alexy, en su obra “La Teoría de los Derechos Fundamentales” para justificar el por qué la institución está en contra de la eliminación del inciso g) del artículo 408 del Código Procesal Penal, conocida como la violación al debido proceso.

Alega el licenciado Rojas que los pilares fundamentales del proceso penal deben ser la búsqueda de la verdad material en armonía con los derechos fundamentales de la libertad y el resguardo de la integridad humana, así como con las garantías procesales del debido proceso y todos los derechos y garantías que integran dicho principio, así como una sentencia justa.

Además, expone el subjefe de la Defensa Pública que estadísticamente está comprobado que la causal del debido proceso es la más utilizada por las personas sentenciadas que desean revisar sus sentencias, pero no sólo eso, sino que además es eficaz ya que en muchos casos la revisión es acogida con lugar tanto por la Sala Tercera como por el Tribunal Superior de Casación Penal.

Dice Rojas que ideológicamente eliminar la causal del debido proceso en revisión es quitarle a muchas de las personas que se encuentran reclusas en las cárceles de nuestro país, descontando penas por montos de muchas décadas; la única esperanza de vida. Y que si bien es cierto, el sistema no está creado para dar esperanza de vida a las personas, la perseverancia de muchos de ellos ha culminado en evidenciar los pequeños y grandes errores judiciales que se han cometido tanto a nivel de investigación de las causas, como en las salas de juicio en el acto de aplicar justicia; lo cual demuestra que la causal tiene un uso eficaz.

En virtud de lo anterior, dicen los asociados a la tesis de no eliminar el tan discutido inciso, que el incluir un inciso que permita la revisión con carácter de control jurisdiccional como la aquí discutida, en lugar de significar una disfunción en nuestro sistema procesal penal, vino a proveer a las personas

⁸¹ ALEXY, Robert. *“Teoría de los Derechos Fundamentales”* Centro de Estudios Constitucionales.

sentenciadas de una posibilidad, que sus quejas en contra de una sentencia injusta sean conocidas, aún cuando tuvieran ya el carácter de cosa juzgada material. Así mismo, indican que es mentira que dicha causal sea única en el mundo, ya que como se vio en acápites anteriores la República del Salvador contempla la revisión cuando se ha violado alguna garantía constitucional. Además en la República de Argentina, *“la jurisprudencia, interpretando el artículo 14 de la ley N° 48, admitió el control de constitucionalidad de las sentencias y de los procedimientos judiciales, siendo conocido dicho control como el recurso extraordinario por sentencia arbitraria. En análisis que se realiza en esa vía es en definitiva acerca de que se haya respetado el debido proceso”*.⁸² En síntesis, desde un punto de vista del derecho comparado, se puede afirmar que las tres figuras anteriores, sea la costarricense, la salvadoreña y la argentina; responden a la norma que regula y establece una revisión extraordinaria de la sentencia penal firme, por violación a la garantía constitucional del debido proceso.

En tal sentido, expone el juez del Tribunal de Casación Penal y magistrado suplente de la Sala Tercera, licenciado Jorge Arce Víquez:

Madrid, España. 1997. p. 334.

⁸² **LLOBET RODRÍGUEZ**, Javier. *Op. Cit.* p. 507

“... hasta la fecha ha sido una constante el hecho de que siguen declarando con lugar las revisiones por violación al debido proceso y derecho de defensa, lo que quisiera ilustrar con un par de recursos de revisión contra sentencias bastante antiguas, en los que se acusaron gravísimos errores procesales que de ninguna manera hubieran podido ser conocidas conforme a la lista de casos que contempla el texto original del artículo 490, como por ejemplo los casos conocidos como “Crimen de Colima” en el cual la Sala Tercera mediante voto 462-F de las diez horas con veinte minutos del 4 de noviembre de 1994, que anuló la condena dictada contra Lorenzo Palacios Rodríguez por el Juzgado Tercero Penal de San José a las diez horas del 13 de enero de 1953. Así también el de la llamada “Profanación o Sacrilegio a la Basílica de Nuestra Señora de los Ángeles” en el cual la Sala Tercera mediante voto 1278-F de las quince horas del 14 de octubre de 1999, que mediante Revisión se anuló la condena dictada contra José León Sánchez por la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia a las dieciséis horas con quince minutos del 21 de octubre de 1955. Particularmente en este último caso, en el que el Homicidio y el Robo no son nada en comparación al agravio religioso; salta a la vista que para el dictado de la sentencia condenatoria contra León Sánchez se siguió un proceso penal caracterizado por la indefensión del imputado, a quien se trató como un

“monstruo”, no solo a nivel social sino también a nivel judicial... ”⁸³

Se afirma que en ninguno de los dos casos expuestos por don Jorge Arce, se hubiera podido corregir el error judicial sino fuera por la introducción de esa nueva causal de revisión; siendo que en lugar de considerarse el debido proceso como una disfunción o patología, es el único mecanismo que tienen los condenados para que se revisen sentencias condenatorias basadas en groseras violaciones al debido proceso como en los dos casos mencionados y muchos otros más que no han sido de conocimiento de los medios de comunicación.

En el proceso de evolución del recurso de casación se introdujo la causal genérica de violación al debido proceso en el año 2006; sin embargo, no ha pasado suficiente tiempo como para comprobar a ciencia cierta que con un recurso ordinario, con un límite de tiempo de quince días después de dictada la sentencia, para su interposición, se vaya a garantizar ese examen integral que se realiza de la sentencia en el procedimiento de revisión.

Un análisis de los derechos fundamentales y sus garantías constitucionales e internacionales permiten afirmar que el debido proceso es una meta garantía que

⁸³ Taller *“Análisis de la Propuesta de Eliminación del Debido Proceso como Causal del Recurso de*

en la escala de valores jurídicos se encuentra por encima de la seguridad jurídica y la cosa juzgada material; principios que en lugar de oponérsele lo complementan.

Así mismo, en lo referente a la cosa juzgada, cabe destacar que el procedimiento de revisión, sea desde el punto de vista del instituto clásico o el instituto moderno costarricense; ya el procedimiento por sí mismo es una excepción al principio de la cosa juzgada material, y única manera de garantizarle la cosa juzgada al ciudadano es eliminando del todo del sistema procesal penal la revisión. Según lo expuesto por los simpatizantes de la tesis contraria, cualquiera de las causales del procedimiento de revisión atenta contra la seguridad jurídica de las partes y la cosa juzgada material del proceso. Se dice además que hay que recordar que la misma Constitución Política prevé la posibilidad de reabrir casos en contraposición con la cosa juzgada material por vía de revisión; lo que lo convierte en un derecho constitucional de los ciudadanos costarricenses.

La cosa juzgada en materia de condenatorias es provisional; se puede revertir porque nuestro legislador tuvo la sabiduría de entender que la libertad de las personas, el principio de inocencia, la interdicción de la arbitrariedad y el

Revisión, organizado por la Unidad de Capacitación de la Defensa Pública. 13 de Agosto del 2007.

principio de legalidad son valores superiores al de cosas tan abstractas como la cosa juzgada o la seguridad jurídica.

En cuanto a la función nomofiláctica, dicen los simpatizantes de esta tesis que no hay ningún elemento que se pueda asociar entre la jurisprudencia contradictoria y la violación al debido proceso como causal del procedimiento de revisión; es más, cabe recordar que para la procedencia de dicha causal, el artículo 102 de la Ley de Jurisdicción Constitucional indica que se debe hacer una consulta preceptiva a la Sala Constitucional, para que esta sea la que diga si el motivo alegado en el procedimiento es o no debido proceso; jurisprudencia que además de ser vinculante ya ha sido muy desarrollada por la Sala Constitucional; por lo que jamás se podría achacarle a tal causal el hecho de que en materia penal exista jurisprudencia contradictoria; ya que eso, si bien es cierto es un problema, no es producto de la revisión y mucho menos de una de sus causales.

La nomofilaquia, la unificación en la interpretación y aplicación de la ley son funciones políticas extraprocesales que en la noción tradicional o histórica se atribuyen a la Sala de Casación, pero para nosotros se han vuelto imposibles porque la rigidez estructural de la Sala ha impedido centralizar el trámite de todos los asuntos, pero esto no descalifica el valor actual del esfuerzo que se ha venido

haciendo en la Sala y el Tribunal de Casación por darle a la Casación y a la Revisión una aplicación más acorde con los lineamientos de la Constitución Política y de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. Han sido más los puntos de coincidencia que los de disidencia, y estos últimos no deben considerarse en abstracto sino en relación con los casos concretos, porque no siempre las diferencias de criterio dan lugar a tratos desiguales ante la ley. Nótese además que el reparo no tiene nada que ver con el tema de la causal de Revisión que nos ocupa.

Al hacer referencia al tema de la saturación de las sedes de casación, indica el licenciado Rojas Aguilar que ya en reiteradas ocasiones la Sala Constitucional ha dicho que no se puede utilizar el argumento de la falta de recursos para limitar o peor aún coartar los derechos fundamentales de las personas; si nuestro sistema procesal penal está colapsando por la cantidad excesiva de trabajo y la falta de jueces, fiscales y defensores públicos que puedan atender la demanda de trabajo, ese problema operativo debe resolverse mediante otras vías que no tienen nada que ver con reformas de ley que supriman derechos y garantías fundamentales de las personas, en especial los derechos y garantías de la persona reo preso condenada; no es concebible esto en un Estado de Derecho como el nuestro, en donde la base de nuestro sistema procesal penal son los

derechos de la persona sometida al proceso penal en calidad de imputado.

Al respecto dice Jorge Arce *“como nuestra oferta no satisface la demanda ¿entonces vamos a suprimir un sector de la demanda? Si somos pocos para garantizar el derecho al recurso ¿vamos a excluir recurrentes? si no estamos dando la talla lo sensato es que revisemos nuestras rutinas de trabajo, que nos esforcemos por trabajar de manera más eficiente, o llegado el caso que tengamos más jueces de casación. Podemos ser ahorrativos en muchas cosas, pero no en la tutela de las garantías judiciales en materia penal...”*⁸⁴

En cuanto a la distribución de las competencias entre el Tribunal de Casación y la Sala Tercera, dice el Magistrado José Manuel Arroyo que con la Ley de Apertura de la Casación se rompió con el criterio técnico para delegar la competencia. Los simpatizantes de la tesis contraria responden que eso es falso, ya que esto ocurría desde mucho antes de la ley, cuando se dio el traslado para su conocimiento al Tribunal de Casación de las causas que habían tenido sentencia por Procedimiento Abreviado en donde dicho tribunal conocía de todos los delitos y de penas superiores a los cinco años, por lo que tal argumento es incorrecto.

⁸⁴ Taller *“Análisis de la Propuesta de Eliminación del Debido Proceso como Causal del Recurso de*

Además, sostienen que el proyecto de Ley de Apertura de la Casación fue elaborado por la misma Sala Tercera, es decir se quejan de las consecuencias de una respuesta legal, que ellos mismos elaboraron para dar respuesta a la condena de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el mismo sentido del argumento anterior, dicen los magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que de conformidad con la condena impuesta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la última palabra respecto a los casos re-entrados está quedando en manos de las Salas Suplentes. Los partidarios de la NO eliminación de la causal dan su respuesta al respecto: “...lo anterior es un argumento de poder y no de razón, pues la diferencia entre magistrados propietarios y magistrados suplentes es su mejor estatus laboral, salarial, social y político, pero en principio no su capacidad profesional o resolutive”⁸⁵; y ello nunca debe ser utilizado como argumento válido para suprimir derechos y garantías de las personas, en este caso el derecho a que las causas sean conocidas por integraciones distintas de jueces a fin de preservar el principio de la virginidad del juez frente a una caso concreto; derecho que además de estar plasmado en nuestra Constitución y nuestro sistema procesal penal, la

Revisión”, organizado por la Unidad de Capacitación de la Defensa Pública. 13 de Agosto del 2007.

CIDH lo dejó muy en claro en la condena impuesta al Estado de Costa Rica por resolución del 2 de julio del 2004, que se debe garantizar a los ciudadanos el hecho de que una misma integración de jueces no resolverá sobre un caso en instancias distintas o en la misma si llegara varias veces a ésta.

Así mismo, lo anterior tampoco es un argumento de peso que demuestre que es necesario para la evolución de nuestro sistema que se elimine el inciso g) del artículo 408 del Código Procesal Penal, contradiciendo así a nuestro constituyente.

⁸⁵ Ibidem

Capítulo III: Análisis Comparativo entre ambas tesis en relación con la realidad de nuestro Sistema Procesal Penal

Sección A: Patologías del Sistema Procesal Penal analizadas desde la realidad operativa de la Sala Tercera y el Tribunal de Casación Penal

De conformidad con el informe de labores correspondiente al período 2007, los integrantes de la Sala Tercera al referirse a la cantidad de expedientes ingresados, señalan que la condena de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado de Costa Rica, en lo que respecta a la imposibilidad de que una misma integración de dicho tribunal conozca del caso en casación y en revisión; ha generado un gran atraso en el período 2000-2005 por el trámite de nombrar y reponer a los magistrados suplentes.

Lo anterior denota el principal problema operativo que tiene la Sala Tercera y que se convierte en un evidente perjuicio para las partes, dado el tiempo que le toma a la Sala, sea ésta la titular o la suplente, entrar a conocer y a votar las causas; a diferencia del Tribunal de Casación, en donde se cuenta con una lista de jueces suplentes y su nombramiento no conlleva un trámite más allá del administrativo ante el departamento de personal. En el caso de la Sala Tercera,

implica un trámite más engorroso de carácter legal e incluso político; lo anterior de conformidad con el artículo 164 de la Constitución Política que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 164.- La Asamblea Legislativa nombrará no menos de veinticinco magistrados suplentes escogidos entre la nómina de cincuenta candidatos que le presentará la Corte Suprema de Justicia.

Las faltas temporales de los Magistrados serán llenadas por sorteo que hará la Corte Suprema entre los Magistrados suplentes. Si vacare un puesto de Magistrado suplente, la elección recaerá en uno de los dos candidatos que proponga la Corte y se efectuará en la primera sesión ordinaria o extraordinaria que celebre la Asamblea Legislativa después de recibir la comunicación correspondiente. La ley señalará el plazo de su ejercicio y las condiciones, restricciones y prohibiciones establecidas para los propietarios, que no son aplicables a los suplentes”⁸⁶

Dicho procedimiento de nombramientos ha implicado que en un año como el 2003 por ejemplo, la diferencia entre los expedientes entrados y los salidos con resolución, generó una diferencia de más de 300 expedientes que se quedaron sin resolver; arrancando el año 2004 con una mora judicial bastante significativa.

⁸⁶ Constitución de la República de Costa Rica, Título XI El Poder Judicial, Art. 164.

Así mismo, dicen los señores Magistrados que dicha carga de trabajo aumentó aún más con la entrada en vigencia de la Ley de Apertura de la Casación en el año 2006, cuando la cantidad de expedientes entrados superó los 1692 y los salientes ya resueltos fueron apenas 1241.

Cabe señalar que ya para el 2007, la cifra de expedientes que ingresaron así como los resueltos representan un porcentaje muy similar, lo que podría atribuirse al traslado de competencias hacia el Tribunal de Casación, al que se le adicionó el conocimiento de las causas en materia sexual y psicotrópicos a las que ya poseían.

Dice textualmente el informe de labores de la Sala Tercera correspondiente al año 2007:

“La saturación de la Sala ha incidido en los tiempos de duración de los casos, sensiblemente afectados en el período bajo estudio 2000 – 2007. Tanto para el Recurso de Casación, como para las Acciones de Revisión, los promedios de duración de los expedientes han incrementado. Debe tomarse en cuenta que este fenómeno obedece a las mismas variables arriba comentadas, relacionadas con la sentencia de la Corte Interamericana (reducción de inadmisibilidades y

prohibición de conocer dos veces de un mismo asunto), así como las dificultades que en buena parte de ese período se tuvo para integrar salas de suplentes.”⁸⁷

Nótese que la misma Sala revela cuáles son sus problemas a nivel operativo y el por qué consideran los magistrados que la Sala está en vías de colapso; sea la eliminación de los criterios de admisibilidad que tenía la Sala respecto a los recursos de casación, la obligación de no conocer una misma integración más de una vez el mismo asunto y por consiguiente el nombramiento de magistrados suplentes. Resulta claro que tales problemas no obedecen a la existencia de la causal de violación al debido proceso en el procedimiento de revisión.

Aunado a lo anterior, siendo que la condena de la Corte Interamericana no es lo suficientemente clara respecto a los cambios en los que debe incurrir el Estado costarricense a fin de cumplir con lo exigido; los señores magistrados se valen de ello para decir que tanto la condena ha incrementado en número de causas ingresadas de manera considerable en perjuicio del buen servicio de la Sala, así como afirmar que dicha condena exige la reforma por ellos pretendida, a fin de justificar el por qué debe aprobarse en el plenario legislativo.

⁸⁷ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Sala Tercera. *“Informe de Labores 2007.”* Departamento de

Además, el mismo informe indica que gran parte del problema está en el nombramiento de las Salas suplentes; problemática que no es compartida con el Tribunal de Casación en virtud de que el nombramiento de los jueces en dicho tribunal es más expedito.

Por otro lado, el posible colapso de la Sala Tercera por los motivos expuestos, tiene un roce serio con el derecho constitucional de los ciudadanos que establece el artículo 157 de nuestra Carta Política que dice así: “*La Corte Suprema de Justicia estará formada por los Magistrados que fueren necesarios para el buen servicio...*”⁸⁸; y la eliminación del inciso g) del artículo 408 del Código Procesal Penal lejos de significar “buen servicio”, viene a violentar los derechos constitucionales del condenado a fin de resolver un problema administrativo – operativo, mas no legal.

Se debe recordar que en Costa Rica no se puede justificar la violación de un derecho fundamental alegando y amparándose bajo la tesis de la falta de presupuesto; así mismo la condena del Tribunal Interamericano en lugar de decir cierran las puertas a los ciudadanos para que hagan ejercer sus derechos

impugnaticios, dice que se deben de abrir los medios necesarios para la tutela de dicho derecho.

Panorama distinto ofrece la realidad operativa del Tribunal de Casación, en donde se cuenta en la actualidad con siete secciones compuestas por tres jueces, además de una lista de jueces suplentes; lo cual hace posible un gran número de combinaciones a fin de cumplir con lo ordenado tanto por el artículo 8.2.h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, como por la condena de la Corte Interamericana.

El Tribunal de Casación a pesar de haber visto afectado su circulante con la apertura de la admisibilidad de la casación, así como por la ampliación de la competencia, que le asignó el conocimiento tanto de los recursos de casación como de los procedimientos de revisión en materia de delitos sexuales y sustancias prohibidas. El problema se ha manejado con la apertura de nuevas secciones, tal es el caso de la reciente creación de las secciones del Tribunal de Casación de Cartago y Guanacaste.

Además, los jueces de casación penal señalan que el aumento en la

⁸⁸ Constitución de la República de Costa Rica, Título XI El Poder Judicial, Art. 157.

cantidad del trabajo no se pueden achacar a los procedimientos de revisión y mucho menos a los presentados alegando la causal genérica de violación al debido proceso; ya que a pesar de ser considerada por ellos como la causal más utilizada, no ven ni abuso ni una saturación de trabajo por tal motivo, dado que lo normal es que cada juez tenga en promedio el conocimiento de un procedimiento de revisión a la vez.

Agregan a esta investigación los jueces del Tribunal de Casación Penal consultados, que respecto al tema de la jurisprudencia contradictoria entre la Sala Tercera y el Tribunal de Casación, así como entre las distintas secciones del Tribunal, no es cierto que ello sea un problema que esté perjudicando a las partes; por el contrario, la existencia de distintos criterios hace que cada caso deba ser analizado a fondo a fin de resolver cuál criterio se debe aplicar al caso concreto. Así mismo, no se ha realizado un estudio de los supuestos puntos contradictorios entre la jurisprudencia que diga si realmente se manejan varias tesis, o si al caso concreto se le aplicó “x” o “y” criterio.

La presente investigación puede concluir que es válida la observación anterior de los jueces del Tribunal de Casación y adelantada la afirmación por parte de los señores jueces de la Sala Tercera; sin embargo, es un tema que deberá

ser analizado a profundidad por otra investigación de esta índole, debido a que de conformidad con los objetivos aquí propuestos no puede haber jurisprudencia contradictoria entre los tribunales dichos, dado que por mandato de la Ley de Jurisdicción Constitucional, la Sala Constitucional les ha definido el concepto de Debido Proceso y por consiguiente ha demarcado lo que a revisiones por violación al debido proceso corresponde, siendo por el contrario un punto a valorar a favor de la causal cuestionada.

Por otro lado, la tercera patología que señala el Magistrado Arroyo, la nueva distribución de competencia entre la Sala Tercera y el Tribunal de Casación genera un ámbito susceptible de ser cuestionado. En primer lugar dicha “patología” debió haber sido analizada y valorada antes de poner en la corriente legislativa el proyecto de la ley de apertura de la casación. Asimismo, siendo una distribución de competencias “legal”, lejos de ser una patología parece ser una solución a algunos de los problemas operativos de la Sala Tercera y en segundo lugar una mejora en el servicio al usuario; el cual ante todo, es el fin y objetivo primordial de la administración de justicia. Sin bien dicha técnica legislativa es considerada un bache a nuestra legislación, ya es ley de la República y dio respuestas al problema de la condena de la CIDH, y sus principales críticos son sus propios creadores.

En cuanto a la descalificación del criterio de los magistrados titulares, es necesario recordar que no es un problema ni patología; ya que es un mandato de la CIDH en razón de una serie de violaciones al derecho que establece el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; por lo tanto, cuantas veces sea conocido una causa a niveles superiores, distintas integraciones deberán de conocerla atendiendo al derecho de carácter internacional que cobija a las partes, y por lo tanto el estatus de juez titular o suplente deviene a ser el mismo y es un detalle que poco le interesa a la CIDH, ya que el fin de la norma no es imponer el criterio de los magistrados o jueces titulares, sino la accesibilidad al recurso y al derecho impugnatorio y de revisión integral de las sentencias penales conforme a derecho.

Por consiguiente, parece que el proyecto de ley objeto de esta investigación y que mantiene a muchos inmersos en una constante discusión, no tiene sustento fáctico ni legal. Por lo tanto pensar en una reforma compleja de la estructura del sistema procesal penal debe analizarse con más sentido crítico para concluir si lo que realmente se pretende es solucionar los problemas operativos de la Sala Tercera o si realmente nuestro sistema necesita de tal reforma, a fin de dar un mejor servicio al usuario y a las partes del proceso, y si con ello se lograría

estabilizar la mora de trabajo que existe en la actualidad, si las investigaciones penales más expeditas y eficaces y si la administración de justicia penal ocupa seriamente este cambio de paradigma y del Código Procesal prácticamente, sin causar perjuicios ni poner en peligro los derechos fundamentales de ninguna de las partes, mucho menos la más débil, sea el imputado; con el propósito de ahorrar trabajo.

Así también, se debe establecer si la condena de la CIDH obliga a eliminar la causal de violación al debido proceso en revisión; si tiene dicha causal saturadas las sedes de casación; si realmente no tiene razón de ser la mencionada causal en nuestro sistema; o si debe Costa Rica volver a la revisión clásica.

Se cree que las reformas pretendidas a pesar de que quieren aparentar dar respuesta a las anteriores y muchas otras interrogantes, no lo hacen.

Es necesario reiterar el punto de que la causal del inciso g) del artículo 408 del Código Procesal Penal es una conquista del sistema procesal penal costarricense, que en lugar de restarle derechos y garantías al ciudadano, viene a ser una garantía de que esos derechos y demás garantías, tanto constitucionales como internacionales, se revisarán a fondo, aún en sede de revisión penal.

El hecho de que sea la causal más utilizada responde a que es la más efectiva, y el hecho de que muchos de dichos procedimientos hayan terminado con fallo a favor del condenado significa que las violaciones se siguen dando, lo que se traduce no en un problema estructural del sistema, sino un problema en la formación de los jueces que siguen violentando o permitiendo la violación al derecho del debido proceso de las partes.

Así mismo, ello tampoco significa saturación de las sedes de casación penal, sino simplemente el uso del instituto establecido por ley. Y en caso de que el ingreso de recursos de casación y de procedimientos de revisión atente en algún momento en colapsar a alguno de los tribunales a los que compete su conocimiento, el sistema deberá de responder al mandato constitucional de nombrar la cantidad de jueces y magistrados necesarios a fin de dar un buen servicio, así como tener que recurrir a las suplencias y sesiones de votaciones ordinarias y extraordinarias que sean necesarias.

Una reforma como la pretendida puede estar atentando contra dicho derecho constitucional, ya que en lugar de ver como se mejora la atención de la *demanda*, se está viendo como se cierra la *oferta*.

Sección B: Propuesta de la Investigación en torno a la Problemática Planteada

Con el fin de reflexionar si Costa Rica debe de contemplar en su ordenamiento jurídico la causal de violación al debido proceso en materia de revisión penal, nos dimos a la tarea de estudiar el instituto de la revisión clásica y la revisión costarricense; así también se analizó el concepto de debido proceso desde su nacimiento en el derecho anglosajón; la condena de la Corte Interamericana y la respuesta del Estado de Costa Rica ante lo ordenado por la Corte, y luego se expuso la tesis a favor de la eliminación de la causal, así como la tesis en contra de la eliminación, para una vez expuestas y analizadas ambas posiciones en comunidad con los demás temas, exponer la tesis propia.

En resumen, la tesis a la que se puede llegar al final de la presente investigación es que ni las patologías expuestas por los magistrados de la Sala Tercera, ni los fundamentos del proyecto de reforma de ley procesal pretendido responden a una realidad estructural del actual sistema; y el trasfondo de las reformas responde al problema operativo y administrativo de la Sala Tercera, la cual pretende disminuir considerablemente la carga de trabajo y arrogarse la titularidad y autoría de los criterios imperantes en materia penal de manera vinculante.

Además, nada del problema expuesto es producto de la causal que se pretende eliminar, más que el trabajo que significa entrar a conocer los procedimientos de revisión presentados, y siendo que mediante estudios estadísticos se demostró que prácticamente es la única causal utilizada y efectiva; eliminarla se traduce prácticamente en el desuso del instituto de la revisión en Costa Rica.

Sin embargo, la presente investigación sí encontró algunos problemas reales a los que se le podría pensar en dar una solución con el fin de mejorar el servicio, y muchos de ellos no se traducen necesariamente a reformas legales.

Entre los problemas encontrados y sus posibles soluciones se tienen los siguientes:

- I. Capacitación y preparación del cuerpo de jueces penales de las distintas instancias

A muchos de nuestros respetables jueces les ha costado adaptarse al “nuevo” sistema procesal penal, en razón del cambio que generó la entrada en vigencia del Código Procesal Penal hace ya más de diez años. Lo anterior aunado a las exigencias de la oralidad y la tecnología que va de la mano con nuestro sistema y

ordenamiento jurídico, lo que produce que se incurra muchas veces en errores judiciales, algunas veces de carácter material y otras veces en graves violaciones a los derechos y garantías de las partes.

En la actualidad es muy común escuchar a abogados defensores, tanto públicos como privados; criticar al cuerpo de jueces que resolvió una causa, dado que no respetaron su posición imparcial ante el proceso, restringieron los principios de la oralidad y la inmediatez, incluso acusaciones como de que los jueces mientras deponían las partes sus alegatos, éstos se encontraban resolviendo otros asuntos, como por ejemplo apelaciones contra prisiones preventivas.

Esto demuestra dos cosas, la falta de más plazas de jueces a fin de no saturar las ya existentes con el conocimiento de más asuntos de los humanamente posibles de resolver y la falta de preparación y capacitación de los mismos ante las nuevas demandas procesales.

Es notorio que ambas situaciones conllevan la inversión de gran parte del presupuesto de la Corte; pero es un asunto que Corte Plena debe de exponer y fundamentar como es debido ante las instancias presupuestarias, a fin de invertir para ahorrar. Si nuestras cámaras de jueces se encontraran debidamente

capacitados para el puesto que ejercen, éstos enfrentarían de mejor forma el desarrollo de un debate, así como el análisis de la prueba y la elaboración de las sentencias bien fundamentadas y efectivas a la hora de aplicar el derecho como corresponde. Con ello se evitaría muchas veces la necesidad de estar interponiendo casaciones o revisiones, a fin de que las sedes superiores estén resolviendo problemas de debido proceso y ordenando reenvíos que encarecen aún más cada proceso penal.

El enfrentarse a jueces competentes y bien preparados para sus puestos, puede incluso detener las prácticas abusivas de algunas partes de interponer recursos de manera “deportiva” con el propósito de dilatar los procesos y en ocasiones las condenas. Esto es una verdadera puesta en peligro a la seguridad jurídica y a la cosa juzgada.

II. Reforma al sistema de nombramiento de magistrados suplentes

Gran parte del problema de la Sala Tercera radica en el sistema establecido a nivel constitucional de nombramiento de magistrados suplentes.

En el tanto la Asamblea Legislativa entre a conocer las nominas propuestas por la Corte, se proceda a la votación, luego la juramentación y posteriormente

que a lo interno de la Sala se le asignen las causas en las que tomará parte, conlleva que muchas veces una causa que pudo haber durado en la Sala unos pocos meses tarde mucho más de un año en resolverse, en razón de que el magistrado suplente encargado de su conocimiento no puede empezar el estudio del expediente hasta no se culmine el proceso político – administrativo de nombramiento de magistrados y se establezcan sus papeles.

Si bien es cierto es un sistema que fue establecido por nuestro constituyente en la Carta Magna, es necesario que se acepte que esto es un problema que está afectando de manera considerable el servicio de la Sala Tercera, y es necesario que a nivel de Corte Plena y Asamblea Legislativa se entre a resolver la mencionada traba con la mejor técnica legislativa posible.

Dicha reforma puede significar que la elección de los magistrados suplentes se convierta en una lista un poco más grande, y que en un período de elecciones se cuente con las suficientes nóminas para satisfacer la demanda a niveles satisfactorios.

El apoyo humano que se pretende dar a la Sala Tercera, el cual además debe estar reforzado con plazas de letrados y asistentes jurídicos; se encuentra

más que justificada con la condena de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es un mandato internacional el cual se debe cumplir y no solo en razón de la condena sino también en razón del artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que fue ratificada por Costa Rica hace ya mucho tiempo y que a nivel jerárquico esta por encima de la Constitución.

Es un hecho real y palpable el problema de la Sala Tercera. También es un hecho real que Costa Rica no ha estado satisfaciendo a cabalidad el derecho a impugnar las sentencias penales, sin que las conozca en más de una ocasión un Tribunal Superior con integración distinta. Por lo tanto, las acciones se deben tomar en torno a ello, y esto es realmente la interpretación que se le debe dar al por tanto de dicha sentencia del dos de julio del año dos mil cuatro.

Si bien es cierto, se sabe que el procedimiento de nombramiento de jueces en la Sala Tercera y en el Tribunal de Casación no es el mismo; si se debe de tomar en cuenta que a lo interno del Tribunal este proceso de suplencias se maneja de una forma más beneficiosa para el usuario que impugna sentencias. En virtud de ello, se debe de tomar el ejemplo y buscar la manera de quitarle esas trabas operativas a la Sala y dejarla que surja y comience a trabajar como se debe.

Así mismo, los señores magistrados titulares deberán de cambiar de mentalidad y dejar de lado la idea de que son ellos quienes deben de tener la última palabra en asuntos de gran envergadura; es necesario que se retome las palabras de los partidarios de la tesis de que no se elimine la causal de violación al debido proceso, cuando dicen que tanto magistrados suplentes como titulares pasan por el mismo trámite de selección ante la Asamblea Legislativa, por tanto tienen la misma capacidad intelectual y resolutive que los señores magistrados titulares.

Además no se puede dejar de lado que Costa Rica se profesa decir que es un país social demócrata de derecho; y no es posible que en un país social demócrata de derecho se pretenda violar derechos tan fundamentales como la idea del juez superior imparcial.

Resulta más que justificada la reforma que pretenda reforzar e impulsar el trabajo de la Sala Tercera, ya que aunque los informes de labores indiquen que en el último año resolvieron mil cuatrocientos expedientes; se sabe que muchos de esos expedientes pasaron más de un año dentro de la Sala esperando ser resueltos.

III. Creación de más sedes del Tribunal de Casación Penal

Es notorio que el traslado de competencias de la Sala Tercera al Tribunal de Casación y la apertura de más sedes de casación ha ayudado de manera considerable a la mora de trabajo en lo que respecta a recursos de casación y procedimientos de revisión.

Por lo tanto, si a fin de prestar el servicio que el usuario y la parte se merece es necesario abrir, tal vez una sección como mínimo en cada zona, se debe realizar. Ya se cuenta con tres secciones en San José, dos en San Ramón, una en Cartago y una en Liberia.

Sin embargo, tal vez sea necesario ir pensando en la apertura de sedes en la zona sur y en la zona atlántica, con el propósito de que se trabaje por jurisdicciones y se maneje un número de causas razonables a fin de no poner al Tribunal de Casación en vías de colapso.

Esta pretensión puede irse trabajando de manera gradual como hasta ahora se ha ido haciendo, lo cual va a ir satisfaciendo la demanda de causas que ingresen al mismo; pero amparados en ello no se debe dejar de lado y se debe tener en la mira la necesidad de abrir más secciones e ir trabajando en estudios de

planificación sobre dónde van a ser necesarias las nuevas secciones, y por consiguiente elevar también la lista de jueces que cubrirán las suplencias, lo anterior para también satisfacer el mandato de la CIDH y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Si bien es cierto que los datos de la presente investigación dicen que el Tribunal de Casación está trabajando bien y la carga de trabajo es la razonable; se debe de pensar a futuro y tener la perspectiva de que en algún momento, dicho tribunal deberá crecer y ocupará de un presupuesto y un equipo humano de profesionales para poder crecer y no entrabarse como le está pasando a la Sala Tercera hoy día.

IV. Límites a la causal

A pesar de que la investigación no concluye que haya un abuso por parte de los condenados en el uso de la causal de violación al debido proceso u oportunidad de defensa en materia de revisión penal; sí tal vez vía jurisprudencia se pueda regular su uso.

Si bien es cierto, dicha causal fue introducida a las causales del recurso de casación y por ley está establecido que lo que se alegue en casación no podrá ser

alegado en revisión, ya ahí se tiene una primera limitante a su uso en revisión.

Sin embargo, debido proceso conlleva muchos otros principios y derechos, variables que pueden hacer distinto el razonamiento y fundamento del recurso de casación y el procedimiento de revisión. Pero en razón de ello, tal vez es necesario que mediante jurisprudencia, lo cual se puede llevar como consulta a la Sala Constitucional a fin de que revise los roces de constitucionalidad; se pueda establecer que el inciso g) del artículo 408 del Código Procesal Penal no podrá ser alegado más de tres veces por un mismo imputado en una misma causa penal, por ejemplo.

Lo anterior, obligaría a que los condenados analicen seriamente su causa e incluso que quizás busquen ayuda letrada a fin de establecer un procedimiento serio y no tan informal como tanto se da. De esa forma que llegue a los tribunales superiores solo lo que tenga razón de ser conocido.

Así mismo, las partes se verían en la obligación de hacer un uso responsable de la causal, sin tener por qué pensar en eliminarla.

La idea no es reprimir derechos, pero si hacer que la ciudadanía tome

conciencia y se responsabilice ante el uso de sus derechos; y que el sistema no se preste para un posible abuso en el uso de los derechos que el ordenamiento ha dado, y que han significado toda una conquista en el desarrollo de nuestro sistema procesal penal, el cual a nivel latinoamericano es casi todo un ejemplo por seguir.

V. Representación letrada obligatoria

El anterior cambio o acción por seguir con el propósito de mejorar el sistema procesal actual en materia de impugnación lleva a la necesidad de una representación letrada para cada procedimiento de revisión que se establezca.

Esto en lugar de significar una limitante al derecho de impugnación de la persona condenada, se debe de ver como una garantía de que su procedimiento de revisión ha tenido el patrocinio letrado suficiente, de manera tal que un hecho que podría fructificar en un procedimiento de revisión fallado a favor del condenado, no vaya a ser declarado inadmisibile o los fundamentos no sean los necesarios para que los señores jueces perciban el fundamento y se vaya a declarar sin lugar.

Lo pretendido es procedimientos de revisión exitosos; y la obligatoriedad de representación letrada no debe ser vista como un impedimento para las personas que no tienen los medios necesarios para pagar un procedimiento de

revisión mediante abogados particulares; los cuales además se sabe son muy costosos; sino que se puede reforzar el personal de la sección de revisión de la defensa pública, el cual en la actualidad cuenta solamente con un profesional para revisión de hombres y un profesional para revisión de mujeres; lo anterior con el propósito de darle el alcance y satisfacer la demanda necesaria a fin de que los procedimientos de revisión no sean vistos como elementos de colapso en los tribunales superiores ni que su uso sea considerado abusivo.

VI. Tenerse a lo dicho por la Sala Constitucional respecto al concepto de debido proceso

En cuanto a lo que es debido proceso, es necesario que se contemple lo dicho por la Sala Constitucional, y no se pretenda darle un concepto vinculante desde la Sala Penal.

El debido proceso es un principio de orden constitucional, y solo la Sala Constitucional es el órgano que tiene la competencia para darle definición y alcance.

Así mismo, en cuanto a lo qué es debido proceso ya Piza Escalante desarrolló todo lo que es debido proceso, además la Sala ha dicho de manera

reiterada y muy bien desarrollados sus elementos, lo que es y debe ser considerado debido proceso.

Además, al contemplar lo dicho por la Sala Constitucional en lo que es debido proceso evita la posibilidad de que existan criterios encontrados entre los diferentes tribunales superiores, Tribunal de Casación, Sala Tercera titular y suplente; no siendo ello un problema para nuestro sistema por estar definido lo que es debido proceso.

La jurisprudencia constitucional es vinculante y a nivel de definición del debido proceso y los demás principios que lo integran, sus criterios son muy respetables. Tenerse a lo dicho por ella no causa ni jurisprudencia contradictoria, ni problemas de distintas posiciones y criterios, ni perjuicios a las partes impugnantes. La definición es amplia, pero a la vez clara.

CONCLUSIONES

Al resumir al tratadista Claus Roxin se puede definir la Revisión como un procedimiento que quebranta la cosa juzgada con el propósito de eliminar errores judiciales que alteran el resultado de la sentencia considerada firme; lo anterior dado que se deben contraponer los principios de la seguridad jurídica y la justicia al punto de llevarlos a una relación de equilibrio; prevaleciendo así en la escala de valores el principio de justicia.

La legislación procesal penal costarricense ha contemplado la figura de la revisión prácticamente desde 1841 con el Código General del Estado de Costa Rica; siendo una de las pocas legislaciones a nivel mundial que contaba con una figura como ésta.

En dicha época, la posibilidad de reabrir una causa penal lo era solo para aquellos casos en que se hubiere condenado a la pena capital al endilgado y después de ello y antes de la ejecución de la pena, solo si un testigo se retractará o se descubrieran elementos nuevos que generaran duda al punto de tener que volver a practicar un nuevo juicio para esclarecer los hechos.

Con el paso del tiempo dicho instituto procesal ha ido evolucionando conjuntamente con todo nuestro derecho tanto de fondo como de forma.

Para el Código de Procedimientos Penales de 1910 se establece el Recurso de Revisión propiamente dicho y para su interposición se contaba con siete causales taxativas⁸⁹. Mas adelante, en 1969 el código sufre una reforma en este sentido agregándose una nueva causal y la posibilidad de recibir indemnización por parte del Estado en los casos en que la revisión era declarada con lugar.

Con el Código de 1973 se le da a dicho recurso la característica de extraordinario y son cinco las causales por las que se podía interponer, perfeccionándose aun más dicho instituto y adaptándose a la realidad del momento y del derecho que nos regía en la época.

En 1989, con la creación de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, nuestro código sufre una importante reforma que contempla el agregar una sexta causal de procedencia para el Recurso de Revisión; esto con el fin de evitar futuras denuncias ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por

⁸⁹ Ver Título I, Capítulo I, Sección B del presente trabajo.

violación del Estado Costarricense al Derecho de impugnar las sentencias ante un tribunal superior. Es así como nace la causal de “Violación al Debido Proceso u Oportunidad de Defensa”.

Dicha causal no era conocida por ninguna legislación, por lo que Costa Rica se convierte en el primer Estado en otorgarle dicha oportunidad de revisión a sus ciudadanos sentenciados por delito penal. Así mismo, con la puesta en práctica de la Revisión por motivo al inciso 6) del artículo 490 del Código de Procedimientos Penales y el artículo 102 de la Ley de Jurisdicción Penal, la Sala Constitucional comienza a darle forma e interpretación a dicho principio. Uno de los votos más importantes de la materia y trascendentales en la historia de nuestra legislación constitucional y penal lo es la resolución mil setecientos treinta y nueve del año mil novecientos noventa y dos, que marca la pauta de lo que se debe entender por Violación al Debido Proceso en materia penal.

Con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal actual, el primero de enero del año mil novecientos noventa y ocho; se establece que la Revisión tendrá naturaleza de Procedimiento Especial. El artículo 408 contempla siete causales taxativas, sin dejar por fuera la conquista de la causal por violación al debido proceso.

Se dice que es un procedimiento especial y extraordinario porque es extra-proceso. Se da una vez finalizado el proceso penal como tal. No es un recurso, dado que estos deben darse dentro del proceso e implican el traslado del expediente para la impugnación de una resolución dictada dentro del proceso a una instancia superior, quien resolverá los puntos en discusión planteados en el recurso, y lo devolverá seguidamente a la instancia anterior para continuar con el trámite normal del expediente.

Sus características especiales de no contar con contención ni contradictorio, no contemplar plazo de interposición de forma excluyente el que su único sujeto activo sea el sentenciado o sus representantes; el ser una etapa única y unilateral, así como la única excepción al principio de cosa juzgada material de la sentencia hicieron que nuestro legislador lo viera como un procedimiento especial y excepcional dentro del derecho procesal penal vigente en Costa Rica.

Así mismo, en lo que respecta a la definición doctrinal de la séptima causal de procedencia de la Revisión en nuestro país se tiene que en sentido formal se dice que es el ritual previo establecido por ley a fin de que la persona sea

escuchada y exponga sus argumentos de defensa y pruebas a su favor, antes de ser juzgado.

En sentido material son las actuaciones judiciales sujetas a las garantías constitucionales y legales, como límite a la función punitiva del Estado. Esto le garantiza al endilgado en materia penal, que en juicio no se le sorprenderá con prueba, calificaciones jurídicas y penas que previamente no se le informaron formalmente a fin de que realice su defensa tanto técnica como material.

En Costa Rica, en virtud de la consulta preceptiva ante la Sala Constitucional que establece la Ley de la Jurisdicción Constitucional, para los casos de Revisión Penal por violación al debido proceso; dicho tribunal constitucional ha definido debido proceso como: *“el proceso judicial justo, con las exigencias contenidas en la reserva de ley, e impregnado por la concordancia de normas, leyes, principios y valores del derecho”*.⁹⁰

Tal conquista del legislador de 1996 al introducir dicha causal al procedimiento de revisión, generó por parte del Estado costarricense un mayor control de la función jurisdiccional desde el punto de vista legal y constitucional.

⁹⁰ Voto número 1739 de las 11:45 horas del 1 de julio de 1992 de la Sala Constitucional de la Corte

Aunado a lo anterior, los estudios estadísticos consultados con el propósito de revisar la efectividad de la mencionada causal, arrojan cuán utilizada y efectiva es, ya que de cada cien casos más de quince son declarados con lugar aproximadamente. Dato que además de evidenciar la efectividad de la causal, demuestra las violaciones al debido proceso que se dan en nuestras salas de juicio.

Otro estudio más reciente que también fue objeto de análisis en la presente investigación ofreció el dato de que en la Sala Tercera, en el 2006, más del treinta y cinco por ciento de las revisiones interpuesta por violación al debido proceso fueron declaradas con lugar; lo que denota un aumento en la efectividad de la causal en nuestro ordenamiento jurídico.

No se puede dejar de lado que la causal de violación al debido proceso fue adicionada a las causales del recurso de casación en el 2006 con la Ley de Apertura a la Casación; sin embargo, no es posible concluir que tal reforma le garantiza a las partes totalmente tal derecho, ya que se seguirán dando casos en los que se viole el debido proceso, incluso durante el trámite de la casación.

Lo anterior queda demostrado con el siguiente caso:

- ✓ El 13 de noviembre del 2007 ingresa a la Defensa Pública del Segundo Circuito Judicial de San José la solicitud del Tribunal de Juicio para que se asigne defensor público a la imputada A. I. B. A., quien se encontraba detenida, indicándose en dicha solicitud que la causa en contra de la encartada se encontraba en término de casación a vencer el día 14 de noviembre.

- ✓ De inmediato la causa le es asignada al defensor público de la plaza número dos quien procede a conseguir copia de la sentencia y procede a redactar el recurso de casación, sin tener tiempo alguno para apersonarse al Buen Pastor a fin de entrevistarse con su representada.

- ✓ El recurso de casación es presentado el día 14 de noviembre a las ocho horas con treinta y cinco minutos; alegando violación a las reglas de la sana crítica, por un evidente abuso del tribunal sentenciador que en desacato a lo ordenado por la Sala Tercera aumenta en un tanto considerable la pena impuesta a la encartada en un primer juicio.

- ✓ El día 12 de febrero del 2008 ingresa a la defensa pública la notificación del Tribunal de Casación en la que se indica que el recurso interpuesto a favor de la encartada fue declarado inadmisibile por haberse presentado fuera del plazo establecido por ley; el cual según un estudio de los autos había vencido en día 13 de noviembre del 2007.

- ✓ En virtud de lo anterior, la defensa procede a revisar el expediente y se constata de que en realidad el plazo venció el día 13 de noviembre y no como lo indicó el Tribunal de Juicio en su solicitud; además se constató que la imputada solicitó el defensor público desde el mismo día de la lectura integral de la sentencia; por lo que es evidente tanto la violación al derecho de defensa como al debido proceso por parte del personal del tribunal de juicio, violaciones que por haber vencido el plazo único de casación no hay otra posibilidad más que alegarlo en revisión.

Casos como el anterior se presentan a menudo en nuestros tribunales, y es en razón de ello que se sostenga que de no ser por la causal del inciso g) del artículo 408 del Código Procesal Penal, a personas como la imputada del caso citado no habría forma de hacerles justicia y enmendarles el daño causado por el error judicial expuesto.

Y cuando se analizan casos en concreto, más que números arrojados por estadísticas, se palpa verdaderamente la real efectividad de la causal, cuya inexistencia se traduciría en injusticias reales. Cabe mencionar aunado al caso anterior, los casos del crimen de Colima y el Robo a la Basílica de los Ángeles; cuyos efectos antijurídicos persistirían de no ser por los procedimientos de revisión interpuestos alegando violación al debido proceso.

Así mismo, en lo que respecta a la condena de la CIDH, dicho organismo lo que ordena es ajustarse al artículo 8.2.h y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; esto quiere decir que el Estado de Costa Rica le debe asegurar a sus ciudadanos un recurso ordinario, eficaz, mediante juez o tribunal superior e imparcial que garantice resultados y respuestas a las decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho.

Sin embargo, no dice nada acerca de los recursos extraordinarios o procesos especiales como lo es en el caso nuestro, el Procedimiento de Revisión. Y como se ha visto en el desarrollo de la presente tesis, a pesar de que vía reforma legal se abrió la casación a fin de cumplir con tal convención, no está de

más y por el contrario es necesaria la eficacia del procedimiento de revisión costarricense con que se ha contado en los últimos diecinueve años. Tampoco la mencionada condena dice que se deba eliminar la causal, y como se vio en el análisis hecho en la presente investigación, no hay relación alguna entre la causal cuestionada y la condena de la Corte ni con los supuestos problemas del sistema.

En cuanto a las llamadas patologías del sistema procesal penal costarricense, el Magistrado Arroyo señala que la causal en estudio, sea la violación al debido proceso, produce que las causas penales nunca lleguen a término, poniéndose en peligro la cosa juzgada material. Apunta además que se cuestiona la competencia del Tribunal de Casación, así como el hecho de que a nivel jurisprudencial existan varios criterios entre la Sala Tercera y el Tribunal de Casación, entre las distintas secciones de dicho tribunal y entre las Salas suplentes; no siendo el criterio de los magistrados titulares el que impera. Razones por las cuales los proponentes de la tesis de eliminar el inciso g) del artículo 408 del CPP sostienen que Costa Rica está urgida de una reforma integral del sistema procesal; pretendiéndose así instaurar un sistema de apelación restringida de la sentencia penal, cuyo conocimiento estaría en manos del actual Tribunal de Casación Penal.

Así mismo, la Sala Penal tendría a su cargo el conocimiento de los recursos de casación, con lo que se daría a la tarea de unificar criterios jurisprudenciales, los que serían de acatamiento vinculante, y además conocería de las acciones de revisión clásica, es decir eliminando la violación al debido proceso u oportunidad de defensa.

Dicha tesis es fuertemente cuestionada, criticada y refutada por los partidarios de la tesis contraria, que pretenden que no se elimine la causal de revisión antes dicha, y que se mantenga el sistema procesal penal como hasta el día de hoy ha venido trabajando.

Con este criterio se asocian quienes creen que nuestra revisión en lugar de desnaturalizar y ser disfuncional, es un control constitucional y jurisdiccional de lo resuelto en los procesos penales que evidencia la creación de muchas sentencias injustas, que se consideran cosa juzgada y se están ejecutando.

Los argumentos con que se refutan cada una de las patologías señaladas por José Manuel Arroyo, llevó a analizar los números de los informes de labores de la Sala Tercera y el Tribunal de Casación, concluyendo así que las mencionadas sedes o tribunales no están en vías de colapso.

Tampoco se puede achacar los problemas operativos de trabajo de la Sala Tercera a la causal de violación al debido proceso, ya que la investigación no pudo encontrar relación alguna.

Analizadas ambas posiciones, se puede concluir que las patologías presentadas por los personeros de la Sala Tercera responden a otro tipo de problemas ajenos a la causal cuestionada, pretendiéndose ocultar o no evidenciar los reales problemas, sin que éstos respondan a un sistema procesal penal defectuoso.

Si bien es cierto no se está dando el servicio de calidad que el Poder Judicial pretendiera dar; sin embargo, las soluciones a ello no están en reformas legales al sistema, sino en buscar acciones que tengan por objeto mejorar el sistema actual y hacer nuestro trabajo como corresponde, comprometiéndonos con nuestras funciones y ajustados a los principios y normas que regulan el servicio público y la adecuada administración de justicia.

La presente investigación arrojó datos que concluyen la existencia de siete problemas operativos reales del sistema procesal actual, pudiendo haber más; de los cuales solo uno responde a una reforma legal, y los demás se traducen en

acciones administrativas de los departamentos correspondientes.

Nuestro sistema requiere de un mayor compromiso de los operadores de justicia y un cambio de mentalidad a fin de mejorar el servicio y buscar las soluciones adecuadas a los problemas reales del sistema.

Las mesas de discusión siguen abiertas al diálogo, por lo que sería conveniente que voceros del Ministerio Público, Defensa Pública, Sala Tercera, Tribunal de Casación e incluso el Ministerio de Justicia expongan los obstáculos que tiene cada institución a fin de dar un buen servicio, y comenzar a buscar soluciones eficaces en conjunto, dejando de lado los intereses políticos y pretendiendo dar cada día una administración de justicia mejor.

Ante este paradigma, eliminar la causal del inciso g) del artículo 408 del Código Procesal Penal no tiene razón de ser; mas en cambio buscar cómo mejorar y agilizar las votaciones tanto en la Sala como en el Tribunal de Casación, propiciar la presentación únicamente de Procedimientos de Revisión que tengan sustento fáctico y legal, reforzar lo anterior con una adecuada y exhaustiva capacitación de jueces, fiscales y defensores en torno a temas como fundamentación de sentencias eficaces y medios impugnaticios; se traduciría en

una eficiente administración de justicia que cumple con los requisitos de los convenios internacionales de protección a los derechos humanos; así como con el ordenamiento costarricense de rango legal y constitucional.

Concientes de que las propuestas en el papel pueden sonar muy sencillas, y que no necesariamente su ejecución sea tal; sabemos que no son fáciles los cambios aquí propuestos y que conllevan mucho compromiso de las partes; sin embargo, nuestro estudio arroja datos que demuestran que es más efectivo a mediano plazo comenzar a trabajar en mejorar el actual sistema, que cambiar trascendentalmente el sistema y empezar de cero, sin saber cuáles serán las consecuencias, con el agravante de poner en peligro de extinción derechos y garantías fundamentales de los individuos que se ven inmersos en el proceso penal.

El problema operativo que presenta la Sala Tercera en la actualidad no se ve relacionado con la causal genérica de violación al debido proceso en materia de revisión; y por lo tanto, las personas condenadas no deben pagar el precio de ello.

En resumen, la causal de violación al debido proceso en el procedimiento

de revisión no debe ser eliminada de nuestro sistema, dado que es la más efectiva con que cuenta dicho instituto. La conquista hecha por Costa Rica hace diecinueve años no debe sacrificarse por una carga de trabajo difícil de enfrentar. Puestos en una balanza los pro y los contra de la procedencia del cuestionado inciso hace que veamos los beneficios que le ha traído a nuestro ordenamiento dicho instituto impugnativo. Volver a la revisión clásica significa volver atrás.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

ALBANESE, Susana; DALLA VIA, Alberto y OTROS. **Derecho Constitucional.** Buenos Aires, Argentina. Ed. Universidad, 2004.

ALEXY, Robert. **Teoría de los Derechos Fundamentales.** Madrid, España. Centro de Estudios Constitucionales, 1997.

ALMANZA LA TORRE, Juan Iván. **La Revisión Penal según la Práctica, la Doctrina y la Jurisprudencia.** Bogotá, Colombia. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez Ltda., 2002.

ANTILLÓN MONTEALEGRE, Walter. **Teoría del Proceso Jurisdiccional.** San José, Costa Rica. Ed. Investigaciones Jurídicas, 2001.

ARMIJO SANCHO, Gilbert. **Garantías Constitucionales, Prueba Ilícita y la Transición al Nuevo Proceso Penal.** San José, Costa Rica. Colegio de Abogados de Costa Rica, 1997.

BANDRÉS SÁNCHEZ, José Manuel. *El Derecho Fundamental al Proceso Debido y el Tribunal Constitucional.* Pamplona, España. Ed. Arzaqndi, 1992

BARBERÁ DE RISO, María Cristina. *Los Recursos Penales.* Córdoba, Argentina. Editorial Mediterránea, 2001.

CALDERÓN BOTERO, Fabio. *Casación y Revisión en material penal.* 2da Edición. Bogotá, Colombia. Ediciones Librería del Profesional, 1985.

CARMONA, Jorge Ulises. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Su Jurisprudencia sobre Debido Proceso.* IIDH. San José, Costa Rica. 2004.

CASTILLO GONZÁLEZ, Francisco. *El Recurso de Revisión en Materia Penal.* Editado por el Colegio de Abogado de Costa Rica. San José, Costa Rica. 1980.

CHAVES RAMIREZ, Alfonso, ARCE VÍQUEZ, Jorge. *El Procedimiento de Revisión.* Derecho Procesal Penal Costarricense, Tomo II. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. San José, Costa Rica. 2007

CHIARA DIAZ, Carlos Alberto; **OBLIGADO**, Daniel Horacio. *La Nueva Casación Penal*. Rosario, Montevideo, Argentina. Ed. Jurídica Nova Tesis. 2005.

CONEJO AGUILAR, Milena María. *Medios de Impugnación y Defensa Penal*. Corte Suprema de Justicia. Escuela Judicial. San José, Costa Rica. 2002.

DALL' ANESSE, Francisco. *Temas de Casación Penal*. San José, Costa Rica. EDITEC. 1991.

ESPARZA LEIVAR, Iñaki. *El Principio del Debido Proceso*. Barcelona, España. Ed. Bosch. 1995.

FENECH, Miguel. *Derecho Procesal Penal. Vol. II*. 2da Edición. Barcelona, España. Editorial Labro S. A. 1952.

HERRERA FONSECA, Rodrigo. *El Debido Proceso Penal en la Jurisprudencia Constitucional*. San José, Costa Rica. Editorial Investigaciones Jurídicas. 2001.

HERRERA FONSECA, Rodrigo. *Jurisprudencia Constitucional sobre Principios del Debido Proceso Penal.* San José, Costa Rica. Editorial Investigaciones Jurídicas. 2001.

LEONE, GIOVANNI. *Trattato di Diritto Processuale Penale.* Traducción de Santiago Sentís Melendo “Tratado de Derecho Procesal Penal. Volumen I” Buenos Aires, Argentina. Ediciones Jurídicas Europa-América. 1963.

LEVENE, Ricardo. *El Debido Proceso Penal y otros Temas.* ILANUD, Naciones Unidas y Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. San José, Costa Rica. 1981.

LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. *Derecho Procesal Penal. I-Aspectos Generales.* San José, Costa Rica. Editorial Jurídica Continental. 2005.

LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. *Derecho Procesal Penal. III-Garantías Procesales. Segunda Parte.* San José, Costa Rica. Editorial Jurídica Continental. 2007.

LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. *Proceso Penal Comentado*. 3ra Edición. San José, Costa Rica. Editorial Jurídica Continental. 2006.

PARAJELES VINDAS, Gerardo. *El Abuso Procesal*. San José, Costa Rica. Editorial Investigaciones Jurídicas S. A. 2005.

PEREZ LUÑO, Antonio E. *Los Derechos Fundamentales*. 5ª. Edición. Madrid, España. Ed. Tecnos S. A. 1993.

ROXIN, CLAUS. *Derecho Procesal Penal*. Traducción a la 25ª edición alemana de Gabriela Córdoba y Daniel Pastor, revisada por Julio B. J. Maier. Buenos Aires, Argentina. Ediciones del Puerto s.r.l. 2000.

SOTO SOTO, Oscar. *El Debido Proceso. Jurisprudencia*. San José, Costa Rica. Ediciones Jurídicas. 2004.

SUÁREZ SÁNCHEZ, Alberto. *El Debido Proceso Penal*. 2da. Edición. Bogotá, Colombia. Universidad Externado de Colombia. 2001.

UREÑA SALAZAR, José Joaquín. *Casación Penal y Derechos Humanos.* San José, Costa Rica. Ed. Continental. 2006.

VALLE PASTORA, Alfonso. *De la Apelación y otros Recursos en lo Criminal.* Managua, Nicaragua. 1980.

VECINA CIFUENTES, Javier. *La Casación Penal. El Modelo Español.* Madrid, España. Editorial Tecnos. 2003.

VELÁSQUEZ NIÑO, Jorge; SÁNCHEZ HERRERA, Esiquio Manuel. *Casación, Revisión y Tutela en Materia Penal.* San Fe de Bogota, Colombia. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. 1995.

VELEZ MARICONDE, Alfredo. *Derecho Procesal Penal. Tomo I.* 2da. Buenos Aires, Argentina. Edición. Ediciones Lerner. 1968.

TESIS DE GRADO

ALFARO BAGNARELLO, Rodolfo. **El Recurso de Revisión en Materia Penal**. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. 1968.

ALVARADO VARGAS, Eddie y **ARGUELLO PEREZ**, Norma. **“El Respeto del Principio Constitucional del Debido Proceso y de la Necesaria Demostración de Culpabilidad en el Procedimiento Abreviado”**. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. 2002.

ARCE QUESADA, Efraín. **“El Instituto de la Revisión en Materia Penal”**. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. 1997.

RIVERA QUESADA, Lilliana, **RODRÍGUEZ ALFARO**, Álvaro y **SOTO CERVANTES**, Juan José. **“La Revisión en Costa Rica. Un estudio de su funcionamiento”**. Tesis para optar por el grado de Master en Ciencias Penales. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. 2004.

SALAZAR MUÑOZ, Marcela. **“La Causal de Violación al Debido Proceso como Motivo en el Proceso de Revisión Penal”** Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad Internacional de las Américas. San José, Costa Rica. 2007.

SALAZAR RODRÍGUEZ, Luis Alonso. **“El Recurso de Casación Penal por el Fondo: Un Análisis Jurisprudencial”**. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. 1994.

SOMARRIBAS ARIAS, Adolfo. **“El Debido Proceso como Garantía Constitucional, Material y Procesal”** Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. 1988.

UREÑA SALAZAR, José Joaquín. **“La Apertura del Recurso de Casación”** Tesis para optar por el grado de Master en Ciencias Penales. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. 2006.

ARTÍCULOS DE REVISTAS

ARROYO GUTIERREZ, José Manuel y otros. **“Elementos para una reforma del sistema penal costarricense: propuesta y reacciones de expertos”**. Informe del Estado de la Nación. Edición 13. San José, Costa Rica. 2006.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Tercera. **“Informe de Labores 2007.”** Departamento de Artes Gráficas, Poder Judicial. San José, Costa Rica. Marzo 2008.

SALAZAR MURILLO, Ronald. **“Nuevo Enfoque de la Casación Penal Costarricense (Consecuencias del Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica)”**. Revista de la Judicatura. Poder Judicial. San José, Costa Rica. Diciembre, 2004.

UREÑA SALAZAR, José Joaquín. **“La Apertura del Recurso de Casación Penal. Mitos y Realidades”**. Revista de Ciencias Penales N° 22. San José, Costa Rica. 2004.

LEGISLACIÓN

Nacional

- Constitución Política de la República de Costa Rica

- Ley de la Jurisdicción Constitucional

- Ley Orgánica del Poder Judicial

- Código Procesal Penal del 1 de enero de 1998

- Código de Procedimientos Penales de 1973.

- Código Penal

- Ley de Apertura de la Casación Penal.

Internacional

- Convención Americana de Derechos Humanos

- Declaración Universal de Derechos Humanos

- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

DICCIONARIOS

CABALLENAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario Jurídico Elemental.** 14^a

Buenos Aires, Argentina. Edición. Ed. Eliasta. 2000

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.**

Buenos Aires Argentina. Editorial Eliasta. 1982.

EXPEDIENTES

- Expediente Legislativo N° 15.856 Proyecto Denominado “Ley de Apertura a la Casación Penal”.

JURISPRUDENCIA

- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Voto N° 1739 de las once horas con cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Voto N° 3625 de las quince horas con veintiún minutos del veintiocho de julio de mil novecientos noventa y tres.

- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Voto N° 9384 de las catorce horas con cuarenta y seis minutos del diecinueve de septiembre del dos mil uno.

- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Voto N° 719 de las dieciséis horas con treinta minutos del veintiséis de junio de mil novecientos noventa.

- Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Voto N° 155 de las diez horas con veinticinco minutos del doce de abril de mil novecientos noventa y uno.

- Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Voto N° 172 de las once horas con cuarenta y dos minutos del veinte de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

- Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Voto N° 1030 de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del ocho de septiembre del año dos mil.

- Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Voto N° 365 de las once horas con diez minutos del seis de abril del año dos mil uno.

- Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Voto N° 1200 de las nueve horas con cinco minutos del veintidós de octubre del año dos mil cuatro.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Resolución del dos de julio del dos mil cuatro. Caso Mauricio Herrera Ulloa contra el Estado de Costa Rica.

PÁGINAS WEB

- <http://gaceta.tc.gob.pe/cidh-caso.shtml?x=2015> visitada el 5 de marzo del 2008.

- <http://lac.derechos.apc.org/legislacion.shtml?x=29074> visitada el 5 de marzo del 2008.

- http://www.corteidh.or.cr/pais.cfm?id_Pais=1 visitada el 9 de febrero del 2008.

- http://www.colper.or.cr/paginas/casos/c_mauricio.htm visitada el 9 de febrero del 2008.

- http://ministeriopublico.poderjudicial.go.cr/publicaciones/boletines_jurisp/Bol-2007/BOLETIN%2016.pdf visitada el 9 de febrero del 2008.

- http://es.wikipedia.org/wiki/Debido_proceso visitada el 9 de febrero del 2008.

- <http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/pdf/gomez.pdf> visitada el 26 de enero del 2008.

- <http://www.monografias.com/trabajos28/revision-penal/revision-penal.shtml> visitada el 26 de enero del 2008.

CURSOS Y TALLERES

Curso: **“LA APERTURA DE LA CASACIÓN PENAL”**. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica y Colegio de Abogados de Costa Rica. Zapote, San José, Costa Rica. Julio, 2006.

Taller: **“ANÁLISIS DE LA PROPUESTA DE ELIMINACIÓN DEL DEBIDO PROCESO COMO CAUSAL DEL RECURSO DE REVISIÓN”**. Defensa Pública, Poder Judicial. Edificio O. I. J. Salón Quirós Cuadrón. Agosto, 2007.

Curso: **“ACTUALIZACIÓN EN MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL”**
Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica y Colegio de Abogados de Costa Rica. Zapote, San José, Costa Rica. Febrero, 2008.

ENTREVISTAS

ARCE VIQUEZ, Jorge. Juez Tribunal de Casación de San José. 14:00 horas del 7 de marzo del 2008. Oficia 714, séptimo piso, Tribunales del Segundo Circuito Judicial de San José, Costa Rica.

ARROYO GUTIERREZ, José Manuel. Magistrado de la Sala Tercera de las Corte Suprema de Justicia. 11:00 horas del 5 de marzo del 2008. Oficina 702, sétimo piso de la Corte Suprema de Justicia. San José, Costa Rica.

ROJAS AGUILAR, Alejandro. Subjefe de la Defensa Pública. 16:00 horas del 3 de marzo del 2008. Oficina de la Subjefatura de la Defensa Pública. Octavo Piso. Oficinas Centrales. San José, Costa Rica.